

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las do subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción en audiencia pública del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia en esta Corte.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida el ascenso inmediato al cumplir los seis años de efectividad.

Otro idem id. un proyecto de ley relativo al modo de proveer las vacantes de primeros y segundos Tenientes en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Otro idem id. el proyecto de ley relativo á la creación de un Colegio preparatorio para carreras militares para los hijos de Generales, Jefes ú Oficiales del Ejército ó de sus asimilados de los Cuerpos auxiliares.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio de los adjuntos estatutos y reglamento del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando un Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición por duplicado de la licencia absoluta extraviada al soldado Manuel Garcia Urtubrá.

Otra concediendo Cruz del Mérito militar á los señores que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Administración central:

MAERNA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Anunciando la vacante de los títulos de Conde de Sástago, Marqués de Espinardo y Marqués de Peñalba.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que por la Tesorería de esta Dirección se verifiquen en la próxima semana los pagos que se expresan y se entreguen los valores que se mencionan.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Julio último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

GOBERNACIÓN.—*Asesoría general de Seguros.*—Accidentes ocurridos durante el segundo trimestre del año 1905, y suma de indemnizaciones abonables por los conceptos que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Ordenes referentes á personal.

HACIENDA.—*Dirección general de Aduanas.*—Resúmenes de la Estadística del Comercio exterior de España. Mes de Agosto de los años de 1903, 1904 y 1905.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Rectificación al anuncio de subasta para contratar el suministro de garbanzos á los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Extravío de resguardos talonarios.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao.—Concurso para la adquisición de las máquinas de presión que se enumeran, destinadas al Laboratorio electro-mecánico.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies de consumos y otros arbitrios municipales.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Altos Hornos de Vizcaya.

Bolsa.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra é Instrucción pública y Bellas Artes, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excelentísimo Sr. Conde Arturo de Cassini, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta que le acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso en francés, que traducido literalmente dice así:

SEÑOR:

S. M. el Emperador, mi Augusto Soberano, se ha dignado nombrarme Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Vuestra Majestad.

Las instrucciones con que he sido investido me imponen dedicar todos mis cuidados y todos mis esfuerzos á mantener y cimentar las tradicionales relaciones de amistad y de confianza absoluta que felizmente existen, desde hace tanto tiempo, entre Rusia y España.

Sincero y convencido admirador de este noble y caballeresco pueblo, la misión que me está encomendada me será, á no dudar, tan fácil como agradable.

Confío en el apoyo benévolo de Vuestra Majestad á fin de cumplir mi cometido con entera satisfacción de mi Augusto Soberano, de Vuestra Majestad y de Su Gobierno.

Tengo la insigne honra de poner en Vuestras Reales Manos la Carta en que mi Augusto Soberano me acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Vuestra Majestad.

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

SEÑOR EMBAJADOR:

Al recibir las Cartas Credenciales que os acreditan en esta Corte en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Emperador de todas las Rusias, Vuestro Augusto Soberano, es sumamente grato para Mí saber que Vuestras Instrucciones os prescriben dedicar todos vuestros esfuerzos y atención á mantener y afianzar las relaciones de cordial, sincera y tradicional amistad que durante tantos años han unido á ambas Naciones, y Me complazco asimismo en oír de vuestros labios los conceptos halagüeños que os merece el pueblo español.

Las distinguidas cualidades que os adornan y la merecida reputación de que venís precedido son segura garantía de que sabréis llevar á feliz término la misión que os ha sido confiada.

Para su cumplimiento, podéis desde luego contar con Mi constante benevolencia y con el leal concurso de Mi Gobierno.

Terminada esta audiencia, el Sr. Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada, pasando inmediatamente después á cumplimentar á Su Majestad la REINA Doña María Cristina, y se retiró; habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta jerarquía.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, y á los Oficiales terceros de Administración militar de la mencionada escala, el ascenso inmediato al cumplir los seis años de efectividad en el empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

Con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1903, los segundos Tenientes de las escalas activas, así como los Oficiales terceros de Administración militar, procedentes unos y otros de las Academias militares, obtienen el ascenso inmediato

tan pronto como cumplen los tres años de efectividad en el empleo. Por ser de justicia, y porque á la vez conviene al mejor servicio del Ejército, el Ministro que suscribe entiende que deben de ascender asimismo al empleo inmediato los de igual clase pertenecientes á las escalas de reserva retribuida al cumplir los seis años.

Estos Oficiales proceden en su mayor parte de la benemérita clase de sargentos: unos fueron ascendidos al ir á las guerras de Ultramar, y otros, que fueron á ellas perteneciendo á dicha clase, ganaron el ascenso en premio á sus servicios de guerra y méritos adquiridos; y tanto éstos como aquéllos, así en Cuba como en Filipinas, acreditaron, además del valor, su entusiasmo por la profesión, y que poseían los conocimientos, en su concepto práctico, necesarios para hacer la guerra; después, ya en la paz, el año 1901, esos mismos Oficiales estudiaron un curso compuesto de materias varias, al final del cual, y mediante examen, demostraron aplicación y aprovechamiento, alcanzando de esta suerte la sanción oficial de que poseen cuanta instrucción es necesaria para el desempeño de todas sus obligaciones, como lo vienen demostrando en los Cuerpos activos donde actualmente sirven, en los que merecen buenas notas de concepto.

Nada se opone á que asciendan: según la Ordenanza; sus obligaciones militares son iguales á las que desempeñan los primeros Tenientes; practican unos y otros idénticos servicios. Son, por tanto, los Oficiales de la reserva de quien se trata acreedores á una mayor atención; debe mejorarseles en lo posible el presente y asegurarseles algún mayor porvenir, dentro del muy modesto que tienen, para el día en que, por edad, se vean obligados á dejar las filas.

Entendiéndolo así, el Ministro que suscribe no ha vacilado en tomar esta iniciativa; pero manifestando al propio tiempo, como celoso defensor que es, de los intereses del Estado, que el personal de que se trata, por el hecho de obtener el ascenso en virtud de una ley extraordinaria, queda obligado en toda ocasión, tanto en paz como en guerra, á prestar sus servicios allí donde el Gobierno considere conveniente utilizarlos, sin limitación ninguna, lo mismo en Cuerpos activos que de reserva, ó dependencias.

Los que por heridas ó enfermedades no tuvieran la aptitud necesaria, así como los que, atentos con preferencia á sus intereses particulares, rehusaran sujetarse á cuánto les obliga el párrafo anterior, podrán acogerse á los beneficios que les concede el art. 2.º de este proyecto de ley, cuyo fin no es otro que el de facilitar los medios para que en lo sucesivo los subalternos de las escalas de reserva se dividan voluntariamente en dos grupos, á saber: el uno, compuesto de los que deseen continuar la carrera de las armas, con aptitud y entusiasmo, dispuestos siempre para todo servicio, con los riesgos inherentes, en cambio de lo cual disfrutará de los beneficios apuntados; y el otro, el de los retirados definitivamente, percibiendo sus haberes por el presupuesto de la Guerra.

Fundado en las razones expuestas, y teniendo en cuenta que el art. 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército preceptúa que no se otorgue ascenso sin vacante, prescripción que quedaría incumplida de aprobarse la innovación que se propone, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—El Ministro de la Guerra,
VALERIANO WEYLER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, y los Oficiales terceros

de Administración militar, también de la reserva, serán ascendidos al empleo inmediato al cumplir los seis años de efectividad en el Arma ó Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, previa la declaración de aptitud; quedando obligados á servir los destinos que se les confieran, en paz ó en guerra, así en Cuerpos activos como de reserva, ó en dependencias militares.

Art. 2.º Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, que por heridas, enfermedades, adquiridas en campaña, ó por particulares intereses, no les conviniera el ascenso al empleo superior inmediato, con el ineludible compromiso que lleva en sí su aceptación, podrán solicitar su retiro, con derecho á todos los beneficios que preceptúa la ley de Retiros de 8 de Enero de 1902, en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo de un mes á que se refiere el artículo 2.º comenzará á regir la presente ley, previa la consignación en los presupuestos respectivos de los créditos necesarios al efecto.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—El Ministro de la Guerra, VALERIANO WEYLER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley relativo al modo de proveer las vacantes de primeros y segundos Tenientes en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

Excesivo es el número de vacantes de segundo Teniente que están sin proveer en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, por falta de aspirantes de las escalas activas de Infantería y Caballería, é imprescindible, en bien del servicio, atender á esta necesidad en la forma más acertada y rápida posible; para ello, y toda vez que los Colegios especiales creados por Real decreto de 8 de Febrero de 1893 no dieron los resultados apetecidos, pudieran utilizarse las clases de tropa de ambos Institutos, las cuales unen á servicios militares intachables de no corta duración conocimientos de la índole especial del Cuerpo, que unidos á los que pueden adquirir en una Academia especial ó prueben por otro procedimiento, les pondrían en condiciones de desempeñar el servicio de Oficial en un plazo de tiempo relativamente breve.

Los Oficiales de las escalas de reserva retribuida de Guardia civil y Carabineros, además de ser también concededores del servicio especial del Cuerpo, tienen ya demostrada su aptitud para el mando; podrían también ser empleados en sus respectivos Institutos, otorgando así un premio á los merecimientos que todos tienen contraídos, y obteniéndose además la economía de los cuatro quintos de sueldo que en las escalas de reserva perciben los Oficiales de referencia. En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—VALERIANO WEYLER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las vacantes de segundos Tenientes que ocurran en los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros serán cubiertas, dentro de cada Instituto, por sargentos de los mismos que reúnan las condiciones que se determinan.

Art. 2.º Se crea una Academia especial en cada uno de estos Cuerpos, en la que los individuos de ellos que aspiren al ascenso á Oficial puedan adquirir y probar los conocimientos necesarios.

Art. 3.º Los sargentos y cabos con buena concepción que cuenten con dos años de efectividad en sus empleos y siete de servicio en filas, de ellos cuatro por lo menos en Comandancia precisamente, podrán solicitar el ingreso en la Academia especial, en la cual habrán de cursar las materias que se señalen en un año, con exámenes semestrales, formándose relaciones de los aprobados al final del segundo semestre por orden de notas de concepto.

Art. 4.º Siguiendo este orden, y dentro de cada promoción, optarán los cabos á la mitad de las vacantes de sargento que ocurran, dándose la otra mitad á los demás cabos, en la forma reglamentaria.

Art. 5.º Los sargentos así ascendidos y los de este empleo que hayan cursado y obtenido aprobación en las Academias especiales cubrirán las vacantes que ocurran de segundos Tenientes en las plantillas de este empleo, en las escalas activas de sus respectivos Institutos como segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida y con servicio en activo, siempre que al corresponderles el ascenso cuenten por lo menos tres años de efectividad de sargentos y no tengan notas desfavorables.

Art. 6.º Una vez extinguidos por ascenso los actuales segundos Tenientes de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, las vacantes de primeros Tenientes que ocurran en las plantillas de los referidos Cuerpos, serán cubiertas con los de esta clase de las Armas de Infantería y Caballería que lo soliciten, y con los segundos de nuevo ingreso ascendidos en las condiciones que en esta ley se determinan, otorgándose á la primera vacante á los primeros Tenientes de las Armas citadas, y la segunda y tercera al ascenso de los segundos Tenientes procedentes de las Academias especiales de los respectivos Institutos, los cuales al ascender á primeros continuarán perteneciendo á la escala de reserva.

Art. 7.º Los primeros Tenientes procedentes del Ejército, y los del mismo empleo ascendidos con arreglo á esta ley, figurarán en una sola escala, con la antigüedad de la fecha de su pase al Instituto los primeros, y de su ascenso los segundos, pero haciéndose constar la procedencia. Unos y otros obtendrán, dentro de aquella por antigüedad el ascenso á Capitán y cuantos les correspondan, conservando siempre su denominación los de la escala de reserva.

Art. 8.º Tendrán derecho á los beneficios ya concedidos ó que en adelante se otorgaren por leyes de carácter general á los Oficiales de las escalas de reserva de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, con excepción del relativo al retiro, el cual obtendrán precisamente á la misma edad que los Oficiales de las escalas activas de Guardia civil y Carabineros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo I.º Interin las Academias antes citadas no den contingente con qué cubrir las vacantes de segundo Teniente en Guardia civil y Carabineros, se proveerán éstas con los

segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de ambos Institutos que lo soliciten, y con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Que no excedan de cuarenta y nueve años y no tengan nota alguna desfavorable en sus hojas de servicios y de hechos.

2.ª Para la colocación de los aspirantes se observará el orden siguiente:

a) Los que hayan ascendido por mérito de guerra.
b) Los que estén en posesión de la Cruz de María Cristina, luego los que posean la Cruz roja pensionada, después los que tengan la Cruz roja y, por último, los que no reúnen estas circunstancias.

c) Dentro de cada caso será preferido el más antiguo, y á igualdad de antigüedad el de mas edad.

3.ª Los Oficiales que obtengan estos destinos continuarán figurando en sus escalas de reserva respectivas, siguiendo el movimiento natural de ellas, y no cesarán en aquellas hasta tanto cumplan la edad que expresa la base siguiente.

4.ª Seguirán en el disfrute de todos los derechos que les corresponden y tendrán opción á los que en lo sucesivo puedan concederse á los Oficiales de la reserva de las demás Armas é Institutos del Ejército; esto no obstante, al cumplir la edad que para el retiro forzoso marcan las leyes á los Oficiales de Guardia civil y Carabineros cesarán de prestar servicio en los Institutos, continuando en sus escalas de reserva respectivas hasta que les corresponda el retiro por edad, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º Las vacantes de segundo Teniente que ocurran en las plantillas de las escalas activas de Guardia civil y Carabineros, mientras no haya segundos Tenientes de la reserva que las soliciten, en condiciones de ascenso procedentes de las Academias especiales, serán cubiertas por antigüedad, dentro de cada Instituto, por sargentos aprobados en el examen que se señalará, los cuales pertenecerán á la escala de reserva y prestarán servicio en activo, con las mismas condiciones y ventajas que se señalan para los segundos Tenientes procedentes de las Academias expresadas.

Art. 3.º Cuando por falta de personal en las condiciones preceptuadas en el art. 6.º no pudieran cubrirse las vacantes de la clase á que el mismo se refiere, serán provistas con primeros Tenientes de las escalas de reserva de los respectivos Institutos, en las mismas condiciones y con las ventajas que se determinan en los artículos anteriores para los segundos Tenientes de la indicada procedencia.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—El Ministro de la Guerra, VALERIANO WEYLER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley relativo á la creación de un Colegio preparatorio para carreras militares para los hijos de Generales, Jefes ú Oficiales del Ejército ó de sus asimilados de los Cuerpos auxiliares.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

Los conocimientos necesarios para el ingreso en las Academias militares sólo pueden adquirirse en la actualidad acudiendo á la enseñanza particular, dificultándose, por tanto, la preparación de los hijos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados destinados en localidades donde no existen Academias preparatorias, y exigiéndoles sufragar cuantiosos gastos al acudir á ellas para practicar sus estudios.

Por otra parte, como es muy frecuente que los hijos de militar deseen seguir la carrera de las armas, y con el fin de fomentar esta afición, es de gran conveniencia concederles determinadas ventajas y facilitar la enseñanza con la creación de un Colegio preparatorio para carreras militares en que cursen estos estudios con relativa economía.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid á 19 de Octubre de 1905.—El Ministro de Guerra, VALERIANO WEYLER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Colegio preparatorio para carreras militares, dependiente del Ministerio de la Guerra, con el personal de Jefes y Oficiales necesarios para desempeñar el Profesorado.

Art. 2.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Colegio los hijos legítimos de General, Jefe ú Oficial del Ejército, ó de asimilados de Cuerpos auxiliares, que hayan cumplido catorce años y no excedan de los diez y seis; que tengan la aptitud física y desarrollo propios de su edad, y que resulten aprobados en examen de escritura al dictado, Gramática castellana, Geografía é Historia Universal y particular de España.

Art. 3.º Los alumnos serán internos, y en las convocatorias se fijará de Real orden el número de plazas que deban cubrirse cada año.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará dos años, al cabo de los cuales los alumnos que sean aprobados en el examen de fin de preparación serán presentados á examen de ingreso en la Academia militar que hayan elegido voluntariamente al terminar el primer curso.

Art. 5.º En las Academias militares se concederá ingreso á los candidatos aprobados por el siguiente orden:

1.º Los huérfanos de la guerra, con los beneficios que les conceden las órdenes vigentes.

2.º Los hijos de militares, sean ó no alumnos del Colegio preparatorio, por el orden de su concepción en examen, y siempre que reúnan las condiciones de salud y edad ya designadas. Estos cubrirán las dos terceras partes del total de las plazas anunciadas en la convocatoria, en concurrencia con los sargentos, cabos y soldados comprendidos en el artículo 6.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

3.º Los hijos de paisanos, por orden de concepción, hasta completar la tercera parte de plazas restantes. Si de estos no hubiera suficientes se darán las plazas que resten á los alumnos del Colegio que, habiendo sido aprobados, hayan quedado sin plaza, y también por el orden de concepción.

Art. 6.º Los alumnos que fuesen aprobados en los exámenes de ingreso en las Academias, y que no alcancen plaza,

podrán continuar en el Colegio hasta nueva convocatoria, si han de acudir á ella. Si prefiriesen ingresar en un Colegio activo se les admitirá en uno de los del Arma correspondiente á la Academia en que hubieran sido examinados, en clase de cabos, acreditando previamente que conocen las obligaciones de éstos, además de las del soldado, y que poseen la instrucción práctica necesaria, cubriendo la mitad de las vacantes que existan, y tan pronto como cumplan tres meses ejerciendo el empleo, en filas precisamente, serán examinados de las materias reglamentarias para ser sargentos, optando los que sean aprobados á la mitad de las vacantes de esta clase. Los que no lo fueran sufrirán otro examen transcurrido un nuevo plazo de tres meses.

De no alcanzarse la calificación de Aprobado, quedarán entonces sujetos á las condiciones generales, reglamentarias de ascenso establecidas para los de dicha clase. Obtenido el empleo de sargento, serán nombrados segundos Tenientes de la reserva gratuita, al solicitar ó obtener su separación del servicio activo, siempre que cuenten tres años en aquel empleo.

Art. 7.º Los alumnos del Colegio que lleven dos años de estudios y no se hallen en disposición de ser presentados en la Academia militar que hayan elegido, pueden seguir sus estudios en el Colegio durante otro año, pagando doble pensión.

Art. 8.º Los alumnos que sean desaprobados podrán continuar en el Colegio hasta nueva convocatoria, pagando doble pensión, y si luego no fuesen aprobados serán bajas en el Colegio.

Art. 9.º Al ingresar en el Colegio abonarán á Caja, y en concepto de asistencias, un trimestre anticipado de las cantidades que señale el reglamento que se ha de publicar para cumplimiento y ejecución de esta ley, quedando exceptuados del pago de ella los huérfanos de padre y madre sin derecho á pensión ó hijos de viuda que no la tengan. A los hijos de muerto en campaña que no tengan señalada pensión extraordinaria se les reclamará por el Colegio la cantidad que el reglamento señale, y sólo abonarán la diferencia hasta completar las asistencias que por el empleo del padre hayan de satisfacer.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—El Ministro de la Guerra, VALERIANO WEYLER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SENOR: La instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al reformar las organizaciones y servicios que afectan al sufrido personal de Médicos titulares de partido, estableció en su art. 96 la existencia de una Junta de gobierno y Patronato que cuidará, entre otros importantes cometidos, de defender los intereses colectivos ó individuales de los que formen parte de dicho Cuerpo, estableciendo además las instituciones benéficas que convingan al mismo, tales como Cajas de retiro, auxilio ú otras análogas.

Ratificando estas facultades del indicado Patronato, el art. 105 de la misma instrucción ordena que una vez establecido el Cuerpo de referencia y constituida su Junta de Patronato, como ya ocurre, procederá ésta á formar su Montepío especial, ó bien á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según á sus intereses convinga.

Respetando estos preceptos legales de precisa observancia, y demostrando además celo muy especial en el cumplimiento de sus deberes, las dignas y competentes personalidades que forman la Junta de gobierno y Patronato en cuestión han formulado el oportuno reglamento de Montepío, por entender que, dado lo complicado del problema y lo numeroso del personal á quien afecta, no cabía más medio fácil y positivo de asegurar el porvenir de huérfanos y viudas que la organización propia y directa, adquiriendo así con grandes sacrificios los medios de sufragar tan sagradas necesidades.

El reglamento en cuestión interesa poderosamente á una clase digna de las mayores atenciones, por la difícil misión confiada á su cargo, respondiéndole además al fiel cumplimiento y eficacia de las disposiciones citadas y del reglamento especial del Cuerpo, sancionado por V. M. en 11 de Octubre de 1904; y siendo así, estima conveniente el Ministro que suscribe, en cumplimiento de respetables mandatos constitucionales, someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, puesto que dicho reglamento tiene relación y ha de ser observado por Autoridades y Corporaciones.

Madrid 17 de Octubre de 1905.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento de Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, confeccionado por su Junta de gobierno y Patronato en cumplimiento de los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Real decreto de 11 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

ESTATUTOS

SUS FINES

Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad y el 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, esta Junta de gobierno y Patronato organizará un Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, cuyos fines serán:

- 1.º Atender al porvenir de los individuos del Cuerpo en caso de inutilidad, y al de sus familias en caso de la muerte de aquéllos, por medio de pensiones ó cantidades alzadas en equivalencia de éstas.
 - 2.º Asegurar á los individuos del Cuerpo socorros, anticipos ó pensiones temporales en caso de que, sin culpa propia, no ejerzan la profesión y se encuentren sin recursos.
 - 3.º Asegurar la mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos dentro de los estatutos.
 - 4.º Atender á la defensa de los derechos é intereses colectivos ó individuales del Cuerpo.
 - 5.º Procurar la exacción del sueldo á los Municipios morosos; y
 - 6.º Fundar y sostener, con arreglo á los recursos sobrantes, uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde se les mantenga y eduque durante un período de tiempo y edad, que fijará el reglamento especial de esta institución.
- La reglamentación del Montepío se hará sobre las siguientes:

BASES

Primera. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Segunda. El capital del Montepío se formará:

- 1.º Con el importe de los derechos del título de que á cada individuo del Cuerpo se proveerá y cuyo precio establecerá el reglamento, diferencial y equitativamente, con arreglo á las cinco categorías de plazas, acordadas según las bases establecidas por la Junta de gobierno y Patronato para su clasificación.

- 2.º Con el importe total del ocho por ciento del sueldo asignado á la categoría de la titular del interesado; la suma de cuyos sueldos servirá de escala reguladora, conforme á la tabla núm. 1, que va á continuación de estos estatutos para determinar las pensiones.

- 3.º Con la subvención que pueda obtenerse del Estado, en atención á los servicios extraordinarios que prestan los Médicos titulares á la administración de justicia.

- 4.º Con el importe del 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente.

- 5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones, etcétera, que se reciban por actos voluntarios, colectivos é individuales, ó adquiridos por medios lícitos y decorosos.

- 6.º Con el importe total de los honorarios que, por certificaciones facultativas no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo y cuyo precio será de 1, 2, 3, 4 y 5 pesetas, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó en que resida el que la expide.

- 7.º Con el importe total del 25 por 100 de lo que se cobre por mediación de la Junta de gobierno y Patronato de la cantidad que actualmente se adeuda á los Médicos titulares por los Ayuntamientos, y con el importe total del 5 por 100 de lo que en adelante se cobre por dicha mediación.

- 8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad.

- 9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que conforme al art. 103 de la citada instrucción tiene que percibir la Junta de gobierno y Patronato para sus gastos.

- 10.º Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

- 11.º Con los recursos extraordinarios que en caso necesario acuerde la Asamblea general del Montepío.

Tercera. La Junta de gobierno y Patronato regirá el Montepío y demás instituciones benéficas del Cuerpo de Médicos titulares, conforme á lo mandado, y con todas las prerrogativas que le confieren la instrucción general de Sanidad y Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Cuarta. Para conocer de la marcha del Montepío, proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso para el mismo, habrá una Asamblea general, constituida por la Junta de gobierno y Patronato y un número igual de Médicos titulares, elegidos y en la forma determinada por ellos mismos en su Asociación.

Quinta. Hasta que sean elegidos los titulares de que habla el artículo anterior, podrá constituir la Asamblea general con la Junta de Patronato la Junta Central de la Asociación de Médicos titulares.

Sexta. La Asamblea general celebrará una sesión ordinaria anual y las extraordinarias que se consideren convenientes.

Séptima. En cada partido judicial habrá un Representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán elegidos entre los mismos titulares de la demarcación, cuya misión y facultades se determinarán en el reglamento.

Octava. El Montepío tendrá un Cajero, que nombrará, como todos los empleados de esta Institución, la Junta de gobierno y Patronato, y el cual tendrá que depositar una fianza de 25.000 pesetas.

Novena. Si el capital reunido lo consiente, empezarán á producirse pensiones al quinto año ó antes de la fundación del Montepío; pero en caso de pensión antes del tiempo fijado, quedará el interesado ó sus familias en libertad de percibir la cantidad alzada ó socorro único (con renuncia de dicha pensión) de las cantidades que determina la tabla núm. 2, que va á continuación de estos estatutos, ó continuar pagando sus cuotas hasta el tiempo establecido para obtener la pensión.

Décima. Los procedimientos para reformar los estatutos y el reglamento se detallarán en éste.

Undécima. Si por decisión ministerial ó por otra causa dejara de existir la Junta de gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares que en unión de aquella constituyan la Asamblea general, y

Duodécima. El domicilio del Montepío, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

Tabla núm. 1.

ESCALA REGULADORA DE LAS PENSIONES		PENSIÓN anual que percibirá. — Pesetas.
Suma total de los sueldos de la categoría, por la cual ha contribuido el interesado con sus cuotas al Montepío.		
Hasta 11.500 pesetas	720
De 11.501 — á 13.500	750
— 13.501 — 15.000	790
— 15.001 — 17.500	875
— 17.501 — 20.000	950
— 20.001 — 22.500	1.000
— 22.501 — 25.000	1.060
— 25.001 — 27.500	1.140
— 27.501 — 30.000	1.200
— 30.001 — 32.500	1.285
— 32.501 — 35.000	1.370
— 35.001 — 37.500	1.450
— 37.501 — 40.000	1.560
— 40.001 — 42.500	1.600
— 42.501 — 45.000	1.670
— 45.001 — 47.500	1.740
— 47.501 — 50.000	1.800
— 50.001 — 52.500	1.890
— 52.501 — 55.000	1.950
— 55.001 — 57.500	2.000
— 57.501 — 60.000	2.100
— 60.001 — 65.000	2.220
— 65.001 — 70.000	2.370
— 70.001 — 75.000	2.500

Tabla núm. 2.

Socorro único ó donativo en caso de inutilidad al interesado, ó á sus familias en caso de fallecimiento antes del quinto año, á los fundadores, ó del séptimo á los de número, mediante renuncia á la pensión, que de seguir abonando sus cuotas les correspondería al cumplir dicho tiempo.

	Pesetas.
1.ª categoría	2.000
2.ª —	1.750
3.ª —	1.400
4.ª —	1.000
5.ª —	780

Caso 3.º

Capitalización de todas las cuotas al 4 por 100 anual, ingresadas por el interesado, deducidos los gastos de administración del Montepío, para devolverles como legado á la persona ó personas que haya indicado aquél en su testamento.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL MONTEPIO

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad, y 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, la Junta de gobierno y Patronato regirá y dirigirá el Montepío, con todas las prerrogativas y atribuciones que la confieren estas soberanas disposiciones.

Art. 2.º A fin de que sea constante y eficaz la dirección de la Junta de gobierno y Patronato, se crea un Consejo permanente de Administración, compuesto de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

El Presidente de este Consejo será un Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, elegido por la misma (pudiendo ser reelegible) todos los años y cuyo cargo será honorífico.

El Tesorero y Secretario, por razones de orden moral y material, serán los mismos que desempeñen estos cargos en la Junta de gobierno y Patronato, los cuales disfrutarán los sueldos ó consignación que se determine en los presupuestos del Montepío.

Los dos Vocales serán Médicos titulares, elegidos por la Junta Central de su Asociación, y sus cargos serán honoríficos.

Art. 3.º El Consejo permanente de Administración del Montepío se reunirá el 25 de cada mes, y llevará un libro de actas especial, sin perjuicio de que el Presidente, Tesorero y Secretario den cuenta ó sometan á la aprobación de la Junta de gobierno y Patronato, en la última parte de las sesiones de ésta, de los asuntos del Montepío.

Art. 4.º El Consejo permanente de Administración, además de las funciones que le encomienda este reglamento, que cumplirá y hará cumplir, atenderá á la buena marcha general del mismo, aprobando los asuntos de trámite.

También formulará la propuesta de los empleados que ha de nombrar la Junta de gobierno y Patronato para la mejor administración del Montepío.

Art. 5.º A fin de conocer la marcha general del Montepío y proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso á sus intereses, habrá una Asamblea general, la cual estará constituida por la Junta de gobierno y Patronato en pleno y un número igual de Médicos titulares, elegidos con arreglo á lo determinado en la base 4.ª de los estatutos, si bien en la primera reunión que se celebre para la aprobación de este reglamento podrán ser dichos titulares los que forman actualmente la Junta Central de su Asociación.

Art. 6.º La Asamblea general del Montepío celebrará en 1.º de Diciembre de cada año una sesión ordinaria y las extraordinarias que se considere convenientes.

Art. 7.º Los Médicos titulares elegidos para constituir, en unión de su Junta de gobierno y Patronato, la Asamblea general del Montepío, no percibirán dietas ni gastos de viaje por asistir á la sesión ordinaria; pero se les indemnizarán estos gastos cuando tengan que concurrir á las extraordinarias.

Art. 8.º La presidencia de la Asamblea general corresponde, por derecho de su elevado cargo, al que presida la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 9.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas á la Asamblea general y al Consejo permanente de administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere á la Junta de gobierno y Patronato, á ésta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10. El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los documentos y cuentas de pagaduría, conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11. El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá á su cargo la redacción de las actas, la distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad; redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formará y bajo su dirección los expedientes de ingreso, pensiones y anticipos; informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será, por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12. A las órdenes del Consejo permanente de administración, y más particularmente del Tesorero, por razón de sus funciones, habrá un Cajero, que se nombrará previo concurso y fianza de 25.000 pesetas en metálico, ó valores á garantía de la Junta de gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad del Montepío, ajustándose á lo prevenido en el Código de comercio.

Art. 13. Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta y las del Montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente á la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14. En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recaudación, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

Art. 15. Para efectuar la cobranza de que habla el artículo anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, después de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reunión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que les corresponda por el primer trimestre de la cuota del ocho por ciento. Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante ú otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual, con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16. Los representantes y Delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinen, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de administración un libro especial de Cargo y Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su distribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los representantes de distrito podrán entenderse directamente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art. 18. Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art. 19. Los Delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPITULO II

LOS QUE FORMAN EL MONTEPIO.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 20. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

- 1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses; pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

- 2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

- 3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20

pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso a nueva categoría dará lugar a la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo a la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenerse precisamente a las bases de clasificación y sueldos asignados a las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. Todo Médico titular en activo contribuirá a la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como mínimo sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato a la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota a la correspondiente a una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingresen cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él o sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que va a continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo a la siguiente escala:

Desde 45 a 50 años de edad.....	10 por 100
» 50 a 55 » »	12 »
» 55 a 60 » »	14 »
» 60 a 65 » »	16 »
» 65 en adelante »	20 »

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado a su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho a los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar o disminuir el tanto por ciento asignado a las cuotas contributivas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º de mérito, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º fundadores, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que (aprobado por la Superioridad, empiece a regir oficialmente este reglamento; y 3.º de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y es ó incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience a regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío, podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar a conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho a pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo a la tabla núm. 2 que va a continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian a todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar a persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme a lo establecido en el caso núm. 3, que va a continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados murieren sin testar, se entiende que queda todo a beneficio del Montepío.

CAPITULO III

CAPITAL SOCIAL

Art. 35. El capital del Montepío se formará:
1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.

2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato a la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme a lo detallado en el art. 23.

3.º Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención a los servicios que los Médicos prestan a la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, a cuyo efecto se proveerá a cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo a la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda a la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en las poblaciones de 5.ª categoría.	
De 2 idem id. de 4.ª id.	
De 3 idem id. de 3.ª id.	
De 4 idem id. de 2.ª id.	
De 5 idem id. de 1.ª id.	

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos a los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeuden los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga a los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art. 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente a los Médicos titulares, sino también a los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, a propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 a 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de Crédito, construcciones de casas u otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinarán para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente a la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán a nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquieran serán depositados en el Banco de España a nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

PENSIONES, LEGADOS Y ANTICIPOS

Art. 40. Tienen derecho a los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

1.º Al interesado, por jubilación.

2.º Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional, y

3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto del ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia; nombrados, el uno a propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado a nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse a pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado a la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, a juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de éstas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones a las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.º A los hijos legítimos ó legitimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les concederá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.

4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante, y

5.º A los hermanos y hermanas solteras que vivieran a expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, a la viuda, ó a ésta y a los hijos de aquél, si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, a la edad de veintitrés años pasará la parte de pensión que les corresponda a beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando toman estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.º Por falta de viuda ó hijos se transmitirá la pensión a los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales, y

3.º A los hermanos ó hermanas solteras que vivieren a expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho a pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo a los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho a pensión:

1.º La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los sesenta años.

2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.º Los hijos varones menores de veintitrés años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido veintitrés años y no estuvieren inutilizados para ganar el sustento, y

5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeran matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia a la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo a la tabla núm. 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones a un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte a persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán a los interesados ó a quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54. Tendrán derecho a percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar a producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquél convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer a las cantidades a su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente a anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos a que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial a ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, a las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración podrá proponer a la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario a los intereses del Montepío, a cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios a todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo a los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fe de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclama. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administración podrá practicar las inspecciones que considere convenientes a fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos a aquellos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuenta a los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

CAPITULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO—DOMICILIO DEL MONTEPIO

LIQUIDACIÓN DEL MONTEPIO

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de

la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible a efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar en 1.º de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la GACETA DE MADRID, todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para entender en los varios é importantísimos asuntos que se relacionan con la agricultura, la minería, la industria y el comercio, hay en este departamento ministerial diversos organismos que funcionan separadamente, sin relaciones directas entre sí ni lazo común que los una armonizando sus respectivas labores.

Si pudo ser este sistema aceptable y aun plausible en tiempos pasados, parece impropio de los presentes. Las relaciones entre la agricultura, el comercio y la industria son cada día más íntimas; los conflictos de intereses opuestos son cada vez más frecuentes entre agricultores, industriales, comerciantes y mineros. Para evitarlos con prudentes medidas de previsión ó resolverlos con acertadas disposiciones si se presentan de improviso, es necesario que el organismo ministerial encargado de sus estudios abarque el problema en su totalidad y no en uno sólo de sus aspectos.

Este organismo, que no existe en la actualidad, puede formarse fácilmente utilizando los valiosos elementos con que cuentan el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, la Junta Consultiva Agronómica, el Consejo Forestal y el Consejo de Minería, auxiliados en su labor por los Consejos provinciales de Agricultura y reforzados con nuevos elementos que se pueden reclutar entre las personas de reconocida competencia en ciencias jurídicas y sociales.

La fusión de estos diversos organismos en uno sólo de más amplias atribuciones ofrece singulares ventajas, á juicio del Ministro que suscribe. Tendrá el nuevo Cuerpo mayores facilidades que los antiguos para el estudio de todos los asuntos que se sometan á su deliberación; será más independiente en sus juicios, y gozarán sus decisiones de mayor autoridad. El Ministro podrá contar con un Cuerpo Consultivo que, ajeno á las mudanzas de la política y atento solamente á fomentar los intereses materiales del país, prepare las tareas legislativas y los acuerdos ministeriales con criterio sereno y elevado.

Por otra parte, la reunión en un sólo organismo de los que, con la denominación de Juntas y Consejos técnicos, vienen funcionando con absoluta independencia unos de otros, además de simplificar de modo extraordinario los procedimientos administrativos, ofrecerá la innegable ventaja de que no existiendo más que una entidad que asuma las funciones que ahora se hallan repartidas entre varias, la acción del Ministro será mucho más inmediata y directa sobre el nuevo organismo, para la resolución de los asuntos de importancia, que al tener que ejercerse sobre los que hoy existen.

Constará el nuevo Cuerpo Consultivo de una parte técnica y otra corporativa que, además de sus funciones propias, ejercerá la alta inspección de todos los servicios públicos relacionados con la agricultura, el comercio, la industria y la minería, y de los Consejos provinciales de Agricultura, que serán auxiliares eficaces de su labor, aportando el valioso concurso de la información local. Todas estas fuerzas, que por actuar en distintas direcciones se destruyen á veces, se orientarán así en una dirección única, sumándose sus valores é impulsando vigorosamente á los Gobiernos por el camino de las reformas útiles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, quedando disueltos el actual Consejo del mismo nombre, la Junta Consultiva Agronómica y los Consejos Forestal y de Minería.

Art. 2.º El Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio será el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, aunque no dependan en la actualidad del Ministerio del ramo.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para trasladar al Instituto que se crea por este decreto los servicios públicos dependientes de otros Ministerios que juzgue conveniente.

Art. 4.º El Instituto de Agricultura, Industria y Comercio estará constituido por los siguientes elementos:

a) La parte corporativa, compuesta de cincuenta Vocales electivos y los Vocales natos que se mencionan en el art. 7.º

b) Las Secciones provinciales.

c) La Inspección técnica.

d) El personal técnico que los servicios encomendados al Instituto hagan necesario.

Para su funcionamiento se dividirá en las cuatro Secciones de que habla el art. 15.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes, además de las de ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos: 1.ª, agricultor; 2.ª, ganadero; 3.ª, industrial; 4.ª, comerciante; 5.ª, Ingeniero; 6.ª, Doctor en Facultad; 7.ª, Catedrático que se haya distinguido en la enseñanza técnica (agrícola, industrial, comercial, económica, etc.); 8.ª, autor de obras ó escritos de reconocido mérito, referentes á las mismas materias; 9.ª, fundador ó protector de instituciones de crédito agrícola ó alguna otra análoga.

Art. 6.º Los Vocales electivos del Instituto tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil. El Instituto se dividirá en las cuatro Secciones que se mencionan en el art. 15. El Ministro, al hacer las propuestas de nombramientos, designará la Sección á que ha de pertenecer cada Vocal electivo.

Art. 7.º Serán Vocales natos del Instituto los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Aduanas, de los Registros, de la Guardia civil, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Presidente del Instituto de Reformas sociales, el de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, los Directores de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, de la de Ingenieros de Minas, de la de Comercio, de la de Artes é Industrias, de la de Veterinaria, un individuo de la Comisión de Códigos, tres designados por las Cámaras Agrícolas, otros tres por las de Comercio, uno por la Asociación de Ganaderos del Reino, otro por el Instituto Agrícola catalán de San Isidro y otro por el Fomento del Trabajo Nacional.

Art. 8.º El cargo de Vocal del Instituto será retribuido con 10 pesetas por sesión. No tendrán derecho á estas dietas los Vocales natos que no lo son por razón de desempeñar cargo público, ni los Vocales técnicos Ingenieros de las Juntas que comprende la Sección segunda.

Art. 9.º El Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio funcionará en pleno y por su Comisión permanente, en unión del Comité directivo. La Comisión permanente se compondrá de 20 Vocales electivos, que designará el Ministro, pudiendo éste ampliar dicho número hasta 24. El Comité directivo estará formado por los Presidentes de las Secciones.

Art. 10. El Ministro de Fomento se considerará como Presidente nato del Instituto, y en tal concepto siempre que asista á las sesiones de éste las presidirá.

Cada una de las cuatro Secciones tendrá un Presidente, nombrado por el Ministro entre los Vocales electivos.

Habrá además un Vicepresidente del Instituto, encargado de la presidencia con carácter permanente, el cual será nombrado también por el Ministro entre los Presidentes de Sección, y disfrutará del sueldo que se consigne en el presupuesto.

Art. 11. El Instituto en pleno se reunirá por lo menos una vez al año, siempre que lo considere necesario el Ministro de Fomento y cuando lo soliciten cinco Consejeros electivos, indicando en éste caso el objeto de la reunión. La Comisión permanente funcionará sin más interrupción que desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, que tendrá vacaciones, debiendo reunirse

cuantas veces sea necesario en los días y en la forma que determine el reglamento.

Art. 12. El Ministro de Fomento dictará el reglamento por que ha de regirse el Instituto, á propuesta de éste, y formará con igual trámite la plantilla del personal para el mismo. El Comité directivo del Instituto intervendrá en todas las cuestiones del personal y de orden interior.

Art. 13. Será Secretario del Instituto un Ingeniero de Minas, Montes ó Agrónomo que no desempeñe otro cargo.

Art. 14. El Instituto entenderá en los asuntos siguientes:

1.º Estudio y redacción de proyectos de ley, de reglamentos é instrucciones que atañan á la agricultura, ganadería, montes, minas, industria y comercio, y en cuanto se refiera á la propiedad rústica pública y privada. La Comisión permanente del Instituto podrá ser encargada de redactar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes que sobre alguno de los puntos indicados dicten las Cortes, y en todo caso los proyectos de reglamento serán informados por dicha Comisión.

2.º Organización, divulgación y establecimiento de enseñanzas y conocimientos que se refieran á los ramos que comprende el Instituto, y organización de los servicios públicos de igual naturaleza.

3.º Ordenanzas de policía rural é industrial, guardería, instituciones de crédito, Pósitos y cuanto se relacione con la economía rural y social agraria.

4.º Reglamentos relativos á la propiedad industrial, patentes y marcas de fábrica, organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

5.º Organización de exposiciones y certámenes nacionales é internacionales, concursos y comisiones en España y en el extranjero.

6.º En cualquiera otra cuestión de importancia, á juicio del Presidente, que sea propuesta por un Vocal, previa aprobación de la Sección correspondiente, ó las que en todo caso sean propuestas por cinco Vocales.

El reglamento determinará los casos en que ha de entender el Pleno, siendo los demás de la competencia de la Comisión permanente.

Art. 15. El Instituto y su Comisión permanente se dividirán en las cuatro Secciones siguientes:

I. De Estudios jurídicos.

II. De Estudios técnicos.

III. De Estadística é Informaciones.

IV. De Inspección y Asuntos generales.

Art. 16. La Sección primera, de Estudios jurídicos, se ocupará en los asuntos siguientes:

a) Preparación doctrinal de trabajos legislativos.

b) Elementos de trabajo, fuentes del mismo, antecedentes de todo género referentes á las materias en que ha de entender el Instituto.

c) Publicaciones y anuario.

d) Relaciones con Centros análogos del extranjero, y traducciones.

e) Consultas é interpretación de las leyes.

Se procurará que el Secretario de esta Sección tenga el título de Licenciado ó Doctor en Derecho.

Art. 17. La Sección segunda, de Estudios técnicos, estará formada por las siguientes Juntas:

I. Agronómica.—II. De Ganadería y Pastos.—III. De Montes.—IV. De Minas.—V. De Industria y Comercio.

Estas Juntas son absolutamente técnicas, y estarán formadas: la Agronómica, por el personal de la antigua Junta Consultiva Agronómica; la de Montes, por el del antiguo Consejo Forestal, y la de Minas, por el del Consejo de Minería, entendiéndose estas tres en los asuntos confiados ahora á las suprimidas Junta Consultiva Agronómica y á los Consejos Forestal y de Minería, respectivamente. Pasarán además á la Junta Agronómica los asuntos en que entendía la Sección de Plagas del Campo del suprimido Consejo Superior de Agricultura. La Junta de Ganadería y Pastos intervendrá en todas las cuestiones referentes á sanidad y veterinaria del ganado, prevención de epizootias, pradería, fomento de la ganadería, etc., etc. La Junta de Industria y Comercio entenderá en todos los asuntos técnicos que su mismo nombre indica.

Art. 18. La Sección tercera, de Estadística é Informaciones, entenderá en los siguientes asuntos:

1.º Formación de todas las estadísticas agrícolas, pecuarias, de montes, de minas, de industria y de comercio.

2.º Relaciones con los Centros análogos del extranjero.

3.º Información bibliográfica y publicaciones.

4.º Relaciones comerciales y con la Junta de Aranceles y Valoraciones.

5.º Organización de cuantas informaciones crea el Gobierno necesarias, relacionadas con los fines de este Instituto.

6.º Catastro y leyes fiscales.

Art. 19. La Sección cuarta, de Inspección y Asuntos generales, tratará de las cuestiones siguientes:

1.º Organización y personal de las Inspecciones agrónómica, pecuaria, montes, minas y enseñanzas agrícola y veterinaria.

2.º Memorias y reformas concernientes á las Inspecciones.

3.º Relaciones é inspecciones de los Consejos provinciales de Agricultura.

4.º Fomento de la acción privada y subvenciones.

La Inspección agrónómica, la de montes y la de minas se ejercerán por Ingenieros de los respectivos Cuerpos.

Art. 20. El Instituto, por medio de su Presidente ó del Vicepresidente, podrá dirigirse en demanda de datos á todos los Centros oficiales, como también encargar á los Consejos provinciales la redacción de Memorias ú otra clase de trabajos relacionados con los intereses que representan.

Art. 21. El Instituto podrá invitar directamente á los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes de especial competencia y á representaciones de obreros para que asistan á las sesiones de las Secciones y á las de la Comisión permanente cuando se discuta algún asunto de importancia. En esas sesiones los invitados tendrán voz, pero no tendrán voto. Los Vocales natos que tengan la representación de entidades agrícolas, comerciales y pecuarias podrán asistir á las sesiones de todas las Secciones y de la Comisión permanente con voz en las deliberaciones y con voto en la Sección á que pertenezcan. Los Vocales natos, por razón del cargo oficial que desempeñan, tendrán el deber de asistir é informar, siempre que sean invitados por los Presidentes del Instituto, de las Secciones ó de la Comisión permanente.

Art. 22. El Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio propondrá al Ministro la organización que ha de darse á los Consejos provinciales y la relación que han de tener con el Instituto.

Art. 23. En el próximo presupuesto de este Ministerio se consignarán las cantidades necesarias para la completa creación y establecimiento de este Instituto, tanto de personal como de material.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto, así como todas las que se refieren á Inspecciones de los servicios de Agricultura, Montes y Minas, que desde ahora quedan incorporadas á este Instituto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto cuerpo de Ejército, en 22 de Septiembre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del disuelto regimiento Infantería Reserva de Vitoria Manuel García Urtubrá, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Ernesto Ortega Redal y Comandante mayor D. Alberto Montero Aguirre á favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Matea, natural de Rincón de Soto (Logroño).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1905.

WEYLER

Señor.....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por esa Inspección general, que á continuación se inserta, y por resolución de 11 del actual, ha tenido á bien conceder al Comandante de Estado Mayor D. Ignacio Despujol Sabater la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta que ascienda al inmediato, y á los Capitanes del mismo Cuerpo D. Francisco Cabanas Blázquez, D. Lorenzo Arracó López, D. Nicolás Prats Delcourt y Don Félix Campos Martínez, la Cruz de primera clase de la misma Orden é igual distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1905.

WEYLER

Sr. Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

INFORME QUE SE CITA

«Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Agosto último se ordenó á esta Inspección general que informara acerca de la recompensa que pue dan merecer el Comandante de Estado Mayor D. Ignacio Despujol Sabater y Capitanes D. Francisco Cabanas Blázquez, D. Lorenzo Arracó López, D. Nicolás Prats Delcourt y D. Félix Campos y Martínez, por los trabajos que realizaron en el levantamiento de la hoja número 18 del Mapa militar itinerario de España, en escala de 1 : 200.000.

Acompañan á la citada Real orden copias de la propuesta de recompensas formulada por la quinta Sección de Estado Mayor Central, y de las hojas de servicios y de hechos de los interesados.

La propuesta formulada por el Jefe de la quinta Sección del Estado Mayor Central, que fué cursada por el General Jefe de dicho Centro, haciendo constar su acuerdo con la Sección, es á la vez un informe técnico del trabajo realizado por el Jefe y Capitanes ya citados, y como dicho informe es resultado del examen detenido del mismo, compulsado, sin duda, con los antecedentes que existen en el Depósito de la Guerra, poco puede diferir el que se emita acerca del mérito contraído por dichos interesados, puesto que hay que referir el objeto, forma y resultados de los trabajos llevados á cabo, tan minuciosamente descritos en la propuesta, de cuyo examen contenido resulta: que al terminarse á principios del año 1904 los trabajos de campo de la hoja num. 28 (Manresa) del Mapa militar itinerario de España en escala de 1 : 200.000, se dispuso que la Comisión del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que lo estaba ejecutando verificase, sin interrupción de tiempo, los de la hoja num. 18, que comprende una parte muy importante de la frontera francesa, con objeto de evitar pérdida de tiempo y alcanzar ahorro de dinero, puesto que solo en un período muy corto del año se puede trabajar en aquellos parajes, y de no realizarse en la forma indicada se perdían muchos meses y aumentaban los gastos con el regreso y nueva marcha de la Comisión; y si bien se reconoció la dificultad que era preciso vencer por la indole del terreno, reconocido de antemano, y que sólo un Jefe de especiales dotes de inteligencia y laboriosidad podía llevar á cabo dicha Comisión, se confió esta al Comandante de Estado Mayor Don Ignacio Despujol Sabater, que durante la ejecución de los trabajos de la hoja num. 28 dió pruebas de poseer dichas cualidades en alto grado.

Para asegurar el éxito se reforzó el personal de Oficiales que tenía á sus órdenes con dos Capitanes, y el de tropa con la fuerza necesaria, reconociéndose que á pesar de disponer de los citados elementos de personal y cuantos fueran precisos de material, sólo con un esfuerzo verdaderamente extraordinario se podía llevar á cabo el expresado trabajo.

Compenetrado el citado Jefe de la necesidad de verificar los trabajos en la forma referida, y con un estudio previo de las condiciones topográficas del terreno y climatológicas de la comarca, emprendió con entusiasmo sus operaciones, disponiendo la salida de las partidas antes de la fecha indicada por las Autoridades locales de los pueblos enclavados en aquella zona montañosa, para poder aventurarse, aun con nieve, á pasar sus puertos, por lo cual dió principio á los trabajos en los fondos de los valles durante la segunda quincena de Abril, ya que en la parte más elevada, hasta fin de la primera mitad de Mayo era, según informaron aquéllas, vano intento recorrer parajes en los que, además, no se hubieran encontrado guías ni aun á costa de fuertes estipendios.

En la fecha expresada, los Capitanes D. Francisco Cabanas Blázquez, D. Lorenzo Arracó López y D. Nicolás Prats Delcourt empezaron sus trabajos sufriendo grandes penalidades y accidentes, que si no produjeron, por fortuna, bajas en el personal, las causaron en el ganado, despenándose un caballo, que resultó muerto, y quedando casi inútil el Capitán Prats por haberse hundido en un barranco lleno de nieve y en el que las banderolas de dos metros de longitud, desaparecieron sin encontrarse el fondo. Empeñados en cumplir su cometido en el plazo deseado por los Jefes, pasaron noches al raso sin procurarse descanso, faltos de alimentos en muchas ocasiones, atravesando los puertos cuando los naturales del país no se atrevían á hacerlo; en condiciones tan difíciles y expuestas se efectuaron los trabajos, y el Comandante Despujol, con el Capitán D. Félix Campos, realizó los muy penosos de triangulación, que duraron dos meses y medio.

El resultado obtenido á costa de las penalidades de la Comisión y por el entusiasmo demostrado en el cumplimiento de su deber, no ha podido ser más satisfactorio; la hoja número 18 está totalmente terminada y su ejecución se ha llevado á cabo dentro del plazo señalado, simultaneando los trabajos de gabinete con los de campo de la num. 26. No se ha limitado á presentar el trabajo reglamentario, sino que además han entregado otro ejemplar de la hoja con la representación al lavado del relieve del terreno, esmeradamente dibujado, que da idea exacta de su abrupta composición, y basta su examen, por ligero que sea, para adquirir el convencimiento de que sólo á costa de una firme voluntad, inteligencia y decidido propósito de cumplir órdenes recibidas, se ha podido lograr el fin perseguido con notoria economía para el Estado, reconociendo todos los lugares y sobre todo los pasos de la frontera, en donde la mayor parte de los caminos, que figuran en la hoja, á puertos franceses son intrasitables para caballerías, y más, por lo tanto, para fuerzas regulares; pero no se han omitido, por indicar el mejor sitio para internarse en Francia pequeños destacamentos que puedan llenar alguna misión importante.

El esfuerzo realizado y coronado por el éxito hace juzgar al General Jefe del Estado Mayor Central de excepcionales las aptitudes del Comandante Despujol y Capitanes á sus órdenes, y de loable y muy meritorio el trabajo, no sólo por su buena ejecución, sino por el corto tiempo invertido en ella y condiciones en que se ha llevado á efecto, considerando á todos acreedores á una recompensa, muy especialmente al Comandante Despujol, que además de este trabajo ha tomado parte en los de las hojas números 28 y 29, formando parte, sin interrupción, de las Comisiones topográficas desde 18 de Marzo de 1899, en que por Real orden de la misma fecha (D. O. num. 62) fué destinado, en comisión, al levantamiento de la hoja num. 29.

El mérito contraído por el Jefe y Capitanes propuestos está taxativamente comprendido en el reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real orden de 27 de Septiembre de 1890, en su art. 1.º, y la indole del trabajo ejecutado tiene señalado premio en el art. 19 del mismo, caso 7.º, y atendiendo á que si en la campaña topográfica verificada por la Comisión todos sus individuos han contraído iguales méritos, el Comandante Despujol ha sobresalido por la dirección de los trabajos, rivalizando con sus subordinados en su ejecución y antes, en la formación de las hojas 28 y 29 del Mapa militar, resulta de más entidad cuanto á dicho Jefe se refiere, el cual cuenta veintidós años de servicios efectivos, está bien conceptuado, ha obtenido recompensas por méritos de guerra y lleva seis años en la Comisión del Mapa militar itinerario. En vista de lo expuesto, esta Inspección general acordó por unanimidad considerarlo acreedor á ser re-

compensado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato; y á los Capitanes D. Francisco Cabanas Blázquez, D. Lorenzo Arracó López, D. Nicolás Prats Delcourt y D. Félix Campos y Martínez, que cuentan, respectivamente, 18 años de servicios el primero y 11, 12 y 11 los demás, y están igualmente bien conceptuados, á que se les conceda la Cruz de primera clase de la misma Orden y distintivo, con arreglo á lo preceptuado en los artículos del reglamento de recompensas ya citado.

V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado. Madrid 21 de Septiembre de 1905.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—El General de Brigada, P. A., Hore.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Atendidas las consultas que diferentes Sociedades obreras han elevado á este Ministerio y al Instituto de Reformas sociales acerca de si deben considerarse laborables todos los días del año, con excepción del domingo, á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Resultando que la citada ley no hace más excepción que la del domingo, para dar en él al obrero el descanso semanal:

Considerando que las consultas formuladas son claros indicios de que pueden surgir dudas acerca de este punto, ocasionándose conflictos que conviene prevenir de antemano;

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas sociales, y con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904, deben considerarse laborables todos los días del año, á excepción de los domingos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DEL NORTE

Holanda.

Nuevo canal de Rotterdam.—Duque de Alba luminoso en el Zuiden.

Avis aux Navigateurs num. 247/1.604. Paris, 1905.

Núm. 598, 1905.—Un nuevo duque de Alba luminoso ha sido establecido en el costado N. del nuevo canal de Rotterdam, en el Zuiden, á 110 m. de la orilla N. y á 700 m. aguas abajo del duque de Alba num. 1. Presenta una luz roja con ocultaciones como las que ya existen.

Situación aproximada: 51º 57' 55" N. y 10º 21' 37" E.

Cuaderno de Faros serie B, pag. 318.

Carta num. 802 de la Sección II.

Holanda.

Isla Walcheren.—Cambio de posición y aumento de potencia de la luz de Zoutelande.

Avis aux Navigateurs num. 247/1.603. Paris, 1905.

Núm. 599, 1905.—Desde el 16 de Agosto de 1905 la luz fija blanca de Zoutelande ha sido encendida á 14 m. sobre la pleamar, en una edificación de 6'5 m. de altura sobre el suelo, y que consiste en una caseta de hierro pintada de negro, situada á 50 m. al N. 11º W. del antiguo faro, y de tal modo que aparece sola por encima de las dunas.

Es visible del S. 6º E. al S. 37º E. próximamente (31º), y oculta en las demás direcciones.

La enflación de las luces de Zoutelande y de Westkapelle, al N. 19º W., conduce por el Oostgat por fuera de las dunas de Kaap (Kaapduinen).

El antiguo faro ha sido demolido.

Situación aproximada: 51º 30' 18" N. y 9º 40' 50" E.

Cuaderno de Faros serie B, pag. 244.

Carta num. 802 de la Sección II.

Alemania.

Jade.—Apertura de una estación radiotelegráfica á bordo del barco-faro «Aussen Jade».

Avis aux Navigateurs num. 247/1.606. Paris, 1905.

Núm. 600, 1905.—El barco-faro Aussen-Jade ha sido provisto de una estación de telegrafía sin hilos. Esta estación está abierta á las comunicaciones radiotelegráficas particulares, con servicio limitado y sometida á las prescripciones especiales relativas á las comunicaciones radiotelegráficas con los barcos-faros.

Su señal de llamada es FAU.

Situación aproximada: 53º 50' 23" N. y 14º 9' 00" E.

Cuaderno de Faros serie B, pag. 402.

Carta num. 782 de la Sección II.

MAR MEDITERRANEO

Francia.

Porquerolles.—Proyecto de aumento de potencia en la luz.

Avis aux Navigateurs num. 247/1.601. Paris, 1905.

Núm. 601, 1905.—A fines del año 1905 se procederá al cambio de aparato del faro de Porquerolles.

El carácter de la luz actual de un grupo de los destellos blancos cada diez segundos, no será perjudicial...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Transcurrido el plazo que señala el art. 9º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847...

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15...

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas...

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior...

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones...

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100...

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior...

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos...

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales...

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta...

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes hasta el número 983.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores...

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior...

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones...

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES, Resumen, TOTAL GENERAL. Rows include various debt types and their amortization values.

Madrid, 12 de Octubre de 1905.—El Tesorero, Marcos Zapata.—Rubricado.—Conforme.—El Interventor, F. de Torres.—Rubricado.—V.º B.º.—El Director general, Alisal.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS

Accidentes ocurridos durante el segundo trimestre del año 1905, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

Table with columns: COMPANIAS, NUMERO DE ACCIDENTES (Muerte, Incapacidad permanente absoluta, Incapacidad permanente relativa, Incapacidad temporal, TOTAL), CANTIDADES INDEMNIZADAS (Por muerte, Por incapacidad permanente absoluta, Por incapacidad permanente relativa, Por incapacidad temporal, TOTALES).

Madrid 7 de Octubre de 1905.—El Asesor general de Seguros, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría. Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de entrada, resuelto por Real orden de esta fecha, Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Ciudad Real...

Practicante de Medicina, revalidado en 29 de Septiembre de 1899. Practicante supernumerario de Medicina del Hospital de la Princesa, nombrado en 30 de Noviembre de 1899. Ha sido durante tres años Practicante del Hospital del Apóstol San Pedro, de Madrid.

Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Canarias, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, a D. Luis Garcia Calvo y Vizcaino. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1905, comparados con los de igual periodo de 1903 y 1904.

Table with columns for 'En el mes de Agosto de' (1903, 1904, 1905) and 'En los ocho primeros meses de' (1903, 1904, 1905). Rows include categories like 'Mármoles, jaspes y alabastros', 'Hierro fundido en lingotes', and 'TOTAL DE LA CLASE'. Values are in Pesetas.

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos. CLASE II.—Metales y sus manufacturas. Hierro fundido en lingotes y el viejo. Hierro en barras y ruedas desde 100 kilogramos y en éclisses, placas de unión, etc.

Partida del Arancel

TOTAL DE LA CLASE

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
		1903	1904	1903	1904	1903	1904	1903	1904
194	Paños de lana pura.....	5.474	9.005	39.371	40.087	117.507	190.411	196.497	876.580
195	— con urdimbre de algodón.....	1.005	2.065	12.963	10.751	11.434	22.750	5.781	93.170
196	Tejidos de punto.....	588	3.352	17.275	13.142	11.421	203.770	228.425	47.428
197	Los demás tejidos de lana pura.....	24.180	11.962	177.275	131.944	411.791	390.535	1.839.808	2.105.382
198	Dichos, con urdimbre de algodón.....	32.020	14.705	272.379	182.184	320.535	148.210	1.248.340	1.248.340
199	Astrakanes, felpas y terciopelos.....	11.493	14.159	38.819	45.557	188.174	170.438	467.639	490.125
	TOTAL DE LA CLASE.....					2.300.815	1.892.259	19.582.583	11.425.309
202	Seda cruda.....	11.266	10.502	88.288	73.739	508.970	427.590	3.747.980	2.887.200
203	— torcida, en crudo.....	2.167	1.803	18.475	16.698	134.354	111.786	1.145.450	750.324
204	— dicha, tenida.....	949	464	7.809	7.034	71.175	34.800	532.425	691.425
205	Borra de seda peinada.....	3.177	3.887	22.355	29.873	79.425	97.175	558.875	768.475
206	— hilada sin forcer.....	1.032	2.306	16.670	13.792	39.940	69.180	500.100	311.970
207	— torcida, en crudo.....	2.568	2.020	27.837	20.487	100.152	78.780	1.085.643	709.605
208	— dicha, tenida.....	2.827	3.230	50.051	34.439	343.632	425.342	5.969.893	4.090.792
209	Tejidos llanos ó cruzados.....	22	88	84	202	3.190	12.760	12.904	12.252
210	Terciopelos y felpas de seda pura.....	348	210	7.125	4.728	19.383	16.032	388.731	337.959
211	Tejidos de seda cruda y de borra.....	2.575	422	11.092	6.968	373.502	61.190	1.617.544	948.808
212	Tules, encajes y puntillas de seda.....	56	16	751	454	5.512	1.680	79.958	49.665
213	Tejidos de punto de seda.....	6.251	3.954	15.257	10.869	315.250	197.700	768.875	543.975
214	Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	775	218	6.119	4.087	27.790	7.884	221.280	231.786
215	Tejidos de seda con mezcla de lana.....	7.727	7.259	72.059	61.860	272.533	258.248	2.557.188	1.657.079
216	Dichos, con mezcla de algodón.....					2.289.324	1.800.207	19.252.694	13.877.485
	TOTAL DE LA CLASE.....								
217	Pasta para fabricar papel.....	2.165.374	1.921.973	16.861.192	16.662.910	389.767	345.955	3.035.613	3.967.427
218	Papel continuo, hasta 35 gramos m. c.....	51.590	36	2.272	7.568	737	45	15.933	2.785
219	— dicho, desde 36 á 50 idem.....	35.942	17.645	258.526	132.115	81.083	10.587	79.266	97.872
220	— dicho, desde 51 en adelante idem.....	17.704	22.884	105.495	202.602	46.725	29.749	255.484	206.312
221	— recortado, hecho á mano y rayado.....	6.397	16.483	43.867	121.094	43.374	40.383	296.677	317.823
222	Libros é impresos en castellano.....	14.376	5.919	43.867	56.396	19.830	18.348	135.985	207.718
223	Dichos, en idioma extranjero.....	17.264	15.445	94.684	80.432	268.930	21.446	259.912	245.793
224	Estampas, mapas y diseños.....	5.100	4.982	56.907	43.232	15.480	14.946	170.728	150.900
225	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	2.617	1.778	222.070	259.076	7.289	16.531	333.103	331.991
226	— estampado sobre fondo natural.....	574	697	60.265	65.498	5.234	3.550	92.040	55.380
227	— con fondo mate ó lustroso.....	77.289	95.133	18.408	781.819	2.870	3.485	610.945	538.660
228	— de estraza y para empaquetar.....	22	4.076	24.356	17.678	54.102	4.076	24.356	13.753
229	— delgado para envolver frutas.....	175	805	8.969	5.986	350	1.610	17.938	16.938
230	— forrado de tela.....	47.419	43.534	346.266	296.143	104.321	95.840	761.783	691.481
232	Los demás papeles no tarifados.....					1.018.220	904.825	7.862.991	8.564.646
	TOTAL DE LA CLASE.....								
236	Duelas.....	1.211	1.562	9.195	8.131	6.986	1.366.750	7.955.625	6.112.750
237	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	75.224	71.205	315.152	337.213	5.641.800	5.340.375	23.646.405	18.300.500
238	— dicha, cepillada ó machihembrada.....	178	122	2.331	2.027	15.130	10.370	197.535	159.630
239	— fina para ebanistería.....	315.320	197.533	1.714.773	1.932.079	107.209	67.161	583.023	485.573
240	— ídem aserrada en hojas.....	51.021	17.031	80.151	91.434	12.768	14.476	68.128	77.414
241	Pipería armada ó sin armar.....	63.571	110.339	902.968	1.053.381	22.250	38.618	316.037	263.765
242	Madera ordinaria labrada.....	25.327	11.989	234.130	206.502	141.203	152.116	1.084.732	1.071.038
243	— fina ídem.....	9.822	9.694	81.323	84.439	63.317	29.972	585.323	450.005
244	Enea, crin vegetal, etc.....	215.089	153.974	862.061	780.955	53.772	38.493	213.014	355.020
249	TOTAL DE LA CLASE.....					7.166.185	7.103.801	35.056.437	27.479.320
	TOTAL DE LA CLASE.....								
254	Caballos castrados.....	27	37	573	696	27.000	37.000	573.000	444.000
255	Los demás y las yeguas.....	677	667	5.762	5.134	440.050	433.550	3.738.800	3.559.400
256	Ganado mular.....	780	880	7.241	7.634	370.500	418.000	3.439.475	3.825.750
257	— asnal.....	2.180	3.085	14.026	17.227	163.500	231.375	1.051.950	1.359.525
258	Bueyes.....	987	706	5.862	5.200	217.140	155.320	1.289.640	720.720
259	Vacas.....	1.218	818	8.404	7.662	395.850	265.850	2.731.300	2.490.050
260	Beceros y terneros.....	45	144	223	1.010	4.500	14.400	32.300	33.000
261	Ganado de cerda.....	1.375	3.112	28.998	38.553	137.500	311.200	2.899.600	1.260.600
262	— lanar y cabrio.....	102.412	71.992	320.362	372.535	1.536.180	1.079.880	8.905.430	4.451.550
263	Cueros y pieles sin curtir.....	643.053	521.708	7.176.595	5.180.030	1.382.564	1.121.672	15.429.679	10.478.157
264	Piel de charoladas y las de becerro curtidas.....	7.510	12.830	102.413	96.016	157.710	269.490	1.93.620	2.016.336
265	Las demás pieles curtidas.....	21.448	28.695	190.627	179.238	321.720	430.425	2.859.405	2.715.720
266	Correas de cuero para maquinaria.....	3.394	3.037	16.731	14.379	37.334	33.407	184.041	143.198
276	Grasas animales.....	1.557.202	1.159.562	10.343.067	6.552.773	1.448.198	1.078.302	9.619.051	8.372.012
277	Guano y abonos naturales.....	422.976	277.127	3.559.889	3.169.931	84.595	55.425	711.965	621.795
278	Dichos, artificiales.....	396.158	56.445	9.862.593	9.167.441	91.116	12.982	2.268.395	1.812.005
	TOTAL DE LA CLASE.....					6.815.457	5.948.308	53.784.704	43.981.983

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1905, comparados con los de igual período de 1903 y 1904.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'En el mes de Agosto de' (1903, 1904, 1905), and 'En los ocho primeros meses de' (1903, 1904, 1905). It lists various export categories like minerals, metals, and agricultural products with their respective values in pesetas.

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de					
		1903	1904	1903	1904	1903	1904	1903	1904				
A 81	Cera y estearina en velas.....	29.799	66.148	495.066	345.148	50.658	112.461	811.612	586.761				
A 82	Pertunera y esencias.....	2.864	3.694	46.190	44.198	22.912	29.552	353.584	353.584				
	TOTAL DE LA CLASE.....					1.104.080	1.687.458	14.385.610	14.711.227				
A 85	Tejidos de algodón blancos.....	55.197	55.923	454.839	375.195	275.985	279.615	2.274.195	1.873.975				
A 86	— teñidos y estampados.....	382.139	326.177	1.569.893	2.146.812	2.674.973	2.831.329	10.989.251	15.027.774				
A 87	— de punto.....	130.367	130.305	683.608	903.653	1.042.636	1.042.440	5.468.864	7.231.024				
	TOTAL DE LA CLASE.....					3.993.894	3.965.384	18.732.310	24.133.373				
A 91	Hilaza de cañamo y lino.....	1.638	795	9.840	12.457	3.276	1.590	19.680	24.914				
A 94	Jarcia y cordelería.....	24.497	38.899	195.766	295.615	34.296	54.458	282.064	453.859				
A 95	Tejidos llanos de hilo.....	5.627	10.508	38.621	61.812	33.722	63.048	231.636	365.872				
A 96	— cruzados de idem.....	95		765	407	950		7.650	4.070				
A 97	— de otras fibras vegetales.....	34		432	173	68		864	346				
A 98	Encajes de hilo.....	5	46	1.408	1.636	875	8.050	245.400	286.300				
	TOTAL DE LA CLASE.....					73.187	127.145	788.344	1.135.361				
P 100	Lana sucia.....	2.154.736	1.690.308	7.666.421	5.718.770	2.663.420	2.112.885	9.577.024	7.148.462				
P 101	— lavada.....	37.312	49.246	203.210	150.024	82.086	108.341	447.072	418.052				
A 104	Mañas.....	260	524	1.791	9.708	2.080	4.192	14.328	77.664				
A 105	Tejidos de punto.....	603	128	2.130	1.539	9.648	2.048	34.080	24.624				
A 106	Paños de lana pura.....	3.639	4.600	22.535	40.243	65.502	82.800	412.110	723.374				
A 107	Dichos con mezcla de algodón.....	3.526	3.427	10.895	16.274	35.290	34.270	108.950	162.740				
A 108	Otros tejidos de lana pura.....	4.912	3.151	17.399	9.467	64.246	40.963	225.887	123.071				
A 109	Dichos con mezcla de algodón.....		773	2.106	4.418		6.957	18.951	39.612				
	TOTAL DE LA CLASE.....					2.952.242	2.392.456	10.838.465	8.717.599				
P 111	Cápuila de seda.....	17.461	13.369	21.620	17.800	244.454	187.166	302.680	249.200				
	— A Francia.....												
	— A otros países.....												
P 112	Desperdicios de seda.....	17.461	13.369	21.620	17.800	244.454	187.166	302.680	249.200				
P 113	Seda cruda.....	58	2.715	26.513	39.225	13.860	19.005	185.591	274.575				
	— A Francia.....												
	— A otros países.....												
A 114	— para coser.....	3.297	4.723	27.732	20.354	197.820	283.380	1.663.920	1.781.240				
A 115	Tejidos lisos de seda.....	758	2.309	4.399	6.310	72.010	219.355	417.965	599.450				
A 116	— labrados de idem.....	149	298	703	1.667	17.135	34.270	80.845	191.705				
A 117	Terciopelos de idem.....		12	17	15		1.740	2.465	2.175				
A 118	Blondas.....		3	1	3		2.250	750	2.250				
	TOTAL DE LA CLASE.....					547.881	747.166	2.664.364	3.107.435				
A 119	Papel continuo.....	32.472	56.709	320.082	355.380	22.730	39.696	224.057	248.464				
A 120	— hecho á mano.....	42.266	52.050	380.968	307.426	50.719	62.460	457.161	368.910				
A 121	— de cartas y los sobres.....	2.165	3.871	36.691	24.063	3.031	5.419	51.702	33.636				
A 122	— para fumar.....	145.610	206.686	1.187.560	1.376.944	313.061	444.375	2.553.203	2.960.428				
A 123	Libros y papel de música.....	90.976	77.995	527.068	639.139	272.928	233.988	1.581.204	1.917.417				
A 124	Estampas.....	318	388	11.592	7.450	4.770	38.495	163.880	111.750				
A 125	Papel para empaquetar.....	84.299	145.507	829.363	977.163	37.935	65.478	373.212	439.721				
	TOTAL DE LA CLASE.....					705.174	856.486	5.414.469	6.080.376				
P 129	Maderas sin labrar.....	1.327.010	1.504.799	15.406.002	10.367.558	66.950	75.240	770.299	518.378				
P 135	Corcho en planchas.....	177.810	225.373	2.825.743	3.054.152	94.239	119.448	1.497.645	1.618.702				
A 136	— en cuadradillos.....	3.772	4.023	31.825	37.049	37.720	40.230	318.250	370.490				
A 137	— en tapones.....	110.671	96.395	900.914	854.294	1.680.065	1.445.925	13.513.710	12.814.400				
	— A Francia.....												
	— A otros países.....												
A 138	(a) — en aserrín y virutas.....	4.640	889.818	900.049	8.180.111	464	88.982	90.004	818.011				
A 139	(b) — obrado en otras formas no expresadas.....	11.095	454	1.237.175	389.282	6.657	272	742.304	237.769				
A 140	Esparto en rama.....	2.490.678	4.244.849	31.454.000	25.280.423	37.974	466.878	3.459.941	2.780.845				
A 141	— obrado.....	59.619	29.374	347.538	357.700	20.867	10.281	121.639	125.194				
A 146	Tropos para fabricar papel.....	21.490	3.936	138.794	124.833	6.447	1.181	41.637	37.450				
	TOTAL DE LA CLASE.....					3.346.143	3.103.887	28.850.594	27.330.514				
P 146	Ganado caballar.....	801	714	5.248	5.892	280.350	249.900	1.836.800	2.062.200				
P 149	— mular.....	848	765	4.932	6.850	350.400	325.125	2.096.100	2.907.650				
P 150	— asnal.....	3.369	3.305	15.813	18.232	252.675	247.875	1.260.975	1.365.570				

P 151	— vacuno.....	3.436	2.373	21.249	25.318	687.200	474.600	851.200	5.468.800	4.245.800	5.063.000
P 152	— lanar.....	4.798	2.797	44.584	38.251	66.332	30.153	40.121	697.872	624.176	535.514
P 153	— cabrio.....	8.571	8.636	4.834	8.372	8.535	17.253	19.410	129.540	72.960	95.580
P 154	— de cerda.....	6.591	3.694	24.209	24.305	406.130	258.580	217.980	2.728.700	1.691.630	1.707.720
P 155	Piel de ganado lanar, sin curtir.....	370.632	322.481	1.775.776	2.226.323	704.141	612.713	743.272	3.374.072	3.374.072	4.230.013
P 156	— de idem cabrio, idem.....	122.744	18.506	502.417	354.421	478.702	333.770	72.173	2.803.970	1.932.426	1.382.240
P 157	Las demás pieles idem.....	183.351	719.482	1.567.840	2.383.547	385.037	572.760	1.236.920	1.362.898	3.232.463	5.015.238
A 158	Suela ó corvejón.....	19.278	14.314	102.367	147.616	77.112	57.256	67.635	348.116	409.438	590.464
A 159	Yaquea.....	3.249	6.824	35.024	27.217	19.494	40.944	22.548	158.334	210.144	163.302
A 160	Piel de becerro curtidas.....	8.272	11.896	155.928	179.938	115.808	863.658	863.658	1.321.820	2.182.992	2.520.332
A 161	Badanas, fatletes y pieles adobadas.....	38.289	30.875	182.821	256.279	229.734	185.534	168.792	1.355.232	1.036.926	1.537.674
A 163	Calzado.....	127.682	97.655	814.353	650.650	2.042.592	1.562.580	1.288.752	10.902.890	13.029.748	10.410.400
	TOTAL DE LA CLASE.....	77.936	197.264	688.776	507.271	128.594	325.486	168.755	1.019.084	1.128.231	836.996
A 171	Maquinaria.....										
	TOTAL DE LA CLASE.....										
	CLASE XII.—Sustancias alimenticias.										
S 175	Aves y caza.....	3.915	3.793	44.046	68.692	9.787	9.482	13.622	175.299	110.113	171.728
S 176	Carnes frescas.....	100	82	4.571	1.237	100	82	14.995	1.646	4.571	1.237
S 177	Jamones y carnes saladas.....	9.714	11.332	106.459	120.832	20.691	24.137	457	313.738	226.746	257.372
S 178	Tocino y manteca de cerdo.....	7.530	2.452	29.146	53.918	11.340	8.678	457	43.685	75.217	80.877
S 179	Mantea de vacas.....	4.524	7.431	85.109	114.638	11.335	18.577	30.900	279.515	212.770	289.594
S 180	Pescados frescos.....	435.359	205.184	1.886.145	1.953.757	121.901	57.452	81.757	840.630	538.120	558.250
	Langostas y mariscos.....	33.359	37.387	158.976	209.193	50.038	56.080	61.065	289.733	238.463	313.789
	} A Francia.....			5.200	85.034			1.575	8.377	7.799	127.550
	} A otros países.....			164.176	204.227	50.038	56.080	62.640	298.113	216.262	441.339
S 182	Sardina salada y prensada.....	78.990	50.238	418.679	484.328	27.616	17.583	38.497	181.602	146.536	169.515
	} A Francia.....			1.715.209	2.608.204	289.427	134.844	257.839	937.989	600.324	912.872
	} A otros países.....			2.133.888	3.092.532	317.073	152.427	296.336	1.119.591	745.850	1.082.387
S 183	Los demás pescados curados.....	210.855	154.771	712.943	602.446	189.769	139.294	129.172	510.896	641.649	542.200
S 184	Arroz.....	68.197	1.539.662	7.883.422	5.433.760	28.643	646.658	383.927	4.773.416	3.311.037	2.582.178
S 185	Cebada.....	8.975	8.974	16.363	20.423	185	1.705	44	1.159	3.109	3.880
S 186	Centeno.....	4.474	51.657	1.112.028	2.551.298	850	9.815	194	2.155	211.287	484.747
S 187	Maiz.....	500	1.693	4.218	7.082	90	395	111	380	759	1.275
S 188	Trigo.....	100	36.556	2.031	10.936	32	32	32	201.312	50.007	3.500
S 189	Los demás cereales.....	738	96.566	277.821	22.382	133	35.391	31.385	62.494	203.177	271.716
S 190	Harina de trigo.....	39.258	86.320	465.555	662.725	16.096	36.391	31.385	848.088	535.411	801.871
S 191	Garbanzos.....	76.215	163.605	892.350	1.386.120	45.729	98.163	35.407	157.429	219.421	219.421
S 192	Las demás legumbres secas.....	65.174	77.487	345.988	609.507	23.463	27.865	35.407	973.332	906.345	597.397
S 193	Ajos.....	595.285	450.408	2.157.956	1.422.373	250.029	189.171	114.833	3.998.212	5.206.504	3.112.156
S 194	Cebollas.....	13.926.971	14.777.359	65.081.293	38.903.206	1.114.158	1.182.189	781.183	3.998.212	5.206.504	3.112.156
S 195	Judías verdes.....	390.782	545.901	1.723	519	46.894	65.508	52.656	1.924.789	1.729.346	1.553.552
S 196	Patatas.....	1.135.105	221.748	14.592.019	12.959.216	147.594	28.827	73.974	1.806.962	1.684.750	1.684.750
S 197	Las demás hortalizas.....	183.153	236.153	966.125	760.489	111.451	155.680	200.735	569.839	821.206	646.416
S 198	Almendra en cascara.....	176.600	452.786	2.486.557	1.878.013	406.180	1.041.408	980.831	3.535.040	5.719.080	4.369.431
S 199	— en pepita.....	328.084	909.556	5.872.810	5.149.345	286.025	682.167	411.148	3.699.020	4.404.607	3.862.008
S 200	Aceitunas.....	2.398	2.937	135.328	11.067	1.799	2.203	212.191	65.509	101.496	8.299
	} A Francia.....			2.801.112	1.684.453	203.201	367.521	212.191	2.209.641	2.100.835	1.263.340
	} A otros países.....			2.936.440	1.695.520	205.000	369.724	212.191	2.275.150	2.202.331	1.271.639
S 201	Avellanas.....	3.549	67.876	60.624	41.647	710		4	13.576	12.134	8.329
S 202	Castañas.....	36.940	29.487	146.770	58.410	8.866	7.077	3.838	33.608	35.225	14.018
	} A Francia.....			222.598	309.728	8.866	7.077	3.838	102.316	53.425	74.437
	} A otros países.....			369.368	368.148	8.866	7.077	3.838	135.924	88.650	88.455
S 203	Higos secos.....	33.940	29.487	7.193	57.148			3	2.733	1.558	21.715
S 204	Nueces.....	3.907	9.358	255.826	230.311	2.735	6.551	40.628	102.147	179.078	161.217
	} A Francia.....			1.592.401	2.194.457	310.489	74.221	763.845	1.121.668	1.114.682	1.536.120
	} A otros países.....			1.848.227	2.424.768	313.224	80.772	804.473	1.223.815	1.293.780	1.697.337
S 205	Pasas.....	447.463	115.388	4.103	57.148			3	2.733	1.558	21.715
S 206	Las demás frutas secas.....	32.659	23.979	227.829	388.364	13.064	9.592	2.564	106.419	91.132	155.346
S 207	Granadas.....	229.150	208.009	269.146	106.950	38.955	35.362	17.903	38.955	35.555	18.182
S 208	Limonas.....	155.288	594.952	2.224.450	689.680	46.586	178.486	62.937	158.025	667.331	206.897
S 209	Naranjas.....	8.250	84.841	52.985.020	34.277.400	1.237	12.726	1.126	8.877.439	7.947.751	5.141.610
	} A Francia.....			240.949.127	174.626.150	17.984	93.537	158.454	36.142.363	37.431.289	26.178.922
	} A otros países.....			302.526.948	208.803.550	19.221	109.263	159.580	45.019.802	45.379.040	31.320.532
S 210	Uvas.....	2.454.413	3.063.171	4.100.809	3.811.915	859.044	1.051.145	859.832	1.171.764	1.458.383	1.334.170
S 211	Las demás frutas frescas.....	10.678.715	10.289.927	16.108.994	9.036.278	1.601.807	1.543.457	691.635	2.476.515	2.416.344	1.355.442
S 214	Anís.....	22.804	122.065	271.806	275.771	19.383	105.584	44.710	101.764	231.100	234.405
S 215	Ázafrán.....	5.789	37.657	37.251	56.675	578.900	507.800	497.500	3.766.700	3.725.100	5.567.5

Partida de la Tabla.	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS											
	CANTIDADES EXPORTADAS					En los ocho primeros meses de						
	En el mes de Agosto de		En el mes de Agosto de		En el mes de Agosto de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de			
	1903	1904	1905	1903	1904	1905	1903	1904	1905	1903	1904	1905
216 Cominos..... Kilogramos.	2.696	298	2.363	32.539	19.465	19.465	2.696	298	2.363	32.539	19.465	19.465
218 Pimiento molido y sin moler..... »	126.308	102.613	360.932	1.314.829	1.667.923	2.643.912	101.046	82.090	288.746	1.056.864	1.334.340	2.115.129
219 Aceite de oliva exportado por { Mediodía..... » la región de..... { Levante..... » Las demás provincias..... »	2.015.246	1.787.610	1.261.226	25.872.242	23.251.151	19.110.087	2.015.246	1.787.610	1.261.226	25.872.242	23.251.151	19.110.087
TOTAL.....	641.341	919.315	704.427	12.136.512	14.560.165	9.024.666	641.341	919.315	704.427	12.136.512	14.560.165	9.024.666
220 Dicho, exportado á..... Kilogramos.	66.249	15.110	23.391	253.021	141.236	193.723	66.249	15.110	23.391	253.021	141.236	193.723
221 Aguardiente común..... Hectolitros.	2.722.836	2.722.035	1.989.044	38.261.775	37.952.552	28.328.476	2.722.836	2.722.035	1.989.044	38.261.775	37.952.552	28.328.476
222 — anisado..... »	170.643	153.557	133.160	4.910.208	5.815.182	3.229.860	170.643	153.557	133.160	4.910.208	5.815.182	3.229.860
225 Espiritu de vino..... »	2.552.193	2.568.478	1.855.884	33.351.567	32.137.370	25.098.616	2.552.193	2.568.478	1.855.884	33.351.567	32.137.370	25.098.616
226 Vino común exportado á..... Hectolitros.	2.722.836	2.722.035	1.989.044	38.261.775	37.952.552	28.328.476	2.722.836	2.722.035	1.989.044	38.261.775	37.952.552	28.328.476
227 (a) Vinos amontillados y oloros de Jerez exportados á..... Hectolitros.	186	317	260	3.331	1.241	2.063	186	317	260	3.331	1.241	2.063
228 (b) Los demás vinos jerezanos y similares exportados á..... Hectolitros.	189	186	445	1.095	1.484	2.904	189	186	445	1.095	1.484	2.904
229 Francia..... Hectolitros.	127	67	241	840	696	1.416	127	67	241	840	696	1.416
230 Inglaterra..... »	49.784	53.819	48.615	575.031	974.179	464.395	49.784	53.819	48.615	575.031	974.179	464.395
231 Resto de Europa y Africa..... »	8.512	6.185	7.382	83.999	75.850	76.839	8.512	6.185	7.382	83.999	75.850	76.839
232 Cuba y Puerto Rico..... »	12.170	12.530	15.811	196.827	219.524	226.078	12.170	12.530	15.811	196.827	219.524	226.078
233 Resto de América..... »	20.709	27.954	31.804	157.595	184.923	165.987	20.709	27.954	31.804	157.595	184.923	165.987
234 Asia y Oceanía..... »	25.526	39.477	33.401	213.039	227.335	223.502	25.526	39.477	33.401	213.039	227.335	223.502
TOTAL.....	508	841	1.097	10.782	11.029	12.874	508	841	1.097	10.782	11.029	12.874
235 (a) Francia..... Hectolitros.	117.209	140.806	138.110	1.237.273	1.692.840	1.169.675	117.209	140.806	138.110	1.237.273	1.692.840	1.169.675
236 (b) Inglaterra..... »	1	1	111	58	9	1.649	1	1	111	58	9	1.649
237 Resto de Europa y Africa..... »	1	13	4	32	20	118	1	13	4	32	20	118
238 Cuba y Puerto Rico..... »	2	2	133	32	101	539	2	2	133	32	101	539
239 Resto de América..... »	34	45	48	47	84	588	34	45	48	47	84	588
240 Asia y Oceanía..... »	3	3	30	20	53	167	3	3	30	20	53	167
TOTAL.....	42	64	2.443	431	469	12.380	42	64	2.443	431	469	12.380
241 Francia..... Hecto litros.	1.108	48	1.358	18.669	10.208	12.802	1.108	48	1.358	18.669	10.208	12.802
242 Inglaterra..... »	2.524	344	4.789	38.500	30.756	37.393	2.524	344	4.789	38.500	30.756	37.393
243 Resto de Europa y Africa..... »	1.373	194	1.545	16.684	11.416	16.684	1.373	194	1.545	16.684	11.416	16.684
244 Cuba y Puerto Rico..... »	1.385	151	1.360	9.497	7.353	8.708	1.385	151	1.360	9.497	7.353	8.708
245 Resto de América..... »	787	1.314	2.065	7.966	10.957	16.535	787	1.314	2.065	7.966	10.957	16.535
246 Asia y Oceanía..... »	19	8	29	232	193	209	19	8	29	232	193	209
TOTAL.....	7.195	2.059	11.146	91.548	70.883	92.327	7.195	2.059	11.146	91.548	70.883	92.327
247 Francia..... Hectolitros.	217	204	3.298	1.731	860	22.436	217	204	3.298	1.731	860	22.436
248 Inglaterra..... »	19	1.037	371	2.154	3.251	3.690	19	1.037	371	2.154	3.251	3.690
249 Resto de Europa y Africa..... »	92	815	1.624	1.624	1.502	13.492	92	815	1.624	1.624	1.502	13.492
250 Cuba y Puerto Rico..... »	225	11	446	1.536	975	4.023	225	11	446	1.536	975	4.023
251 Resto de América..... »	259	932	1.962	2.529	3.618	14.356	259	932	1.962	2.529	3.618	14.356
252 Asia y Oceanía..... »	19	5	15	23	74	143	19	5	15	23	74	143
TOTAL.....	812	5.004	7.860	9.597	10.280	58.140	812	5.004	7.860	9.597	10.280	58.140
253 Algarroba..... Kilogramos.	134.606	314.052	1.325	204.271	2.123.000	117.480	134.606	314.052	1.325	204.271	2.123.000	117.480
254 Alpiste..... »	37.900	374.862	46.388	383.863	602.003	399.819	37.900	374.862	46.388	383.863	602.003	399.819
255 Conservas alimenticias..... »	661.908	502.039	670.590	2.231.986	2.519.853	2.383.373	661.908	502.039	670.590	2.231.986	2.519.853	2.383.373
256 A Francia..... »	2.112.517	1.349.728	2.358.790	9.861.661	8.811.568	11.673.500	2.112.517	1.349.728	2.358.790	9.861.661	8.811.568	11.673.500
257 A otros países..... »	2.774.425	1.851.767	3.029.380	12.093.647	11.331.421	14.056.873	2.774.425	1.851.767	3.029.380	12.093.647	11.331.421	14.056.873
TOTAL.....	14.934	19.022	16.799	263.092	244.934	192.356	14.934	19.022	16.799	263.092	244.934	192.356
258 Embutidos..... Kilogramos.	2.040	2.149	2.365	20.579	23.937	16.562	2.040	2.149	2.365	20.579	23.937	16.562
259 Chocolate..... »	19.145	4.221	31.320	50.047	40.095	77.796	19.145	4.221	31.320	50.047	40.095	77.796
260 Dulces..... »	12.654	10.365	25.412	98.126	107.812	165.094	12.654	10.365	25.412	98.126	107.812	165.094
261 Pasta para sopa..... »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE XIII. — Varios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
244 Abanicos..... Kilogramos.	9.604	6.711	6.901	40.584	34.878	25.019	9.604	6.711	6.901	40.584	34.878	25.019
245 Alpargatas..... Docena.....	11.997	19.882	24.874	161.954	169.560	155.095	11.997	19.882	24.874	161.954	169.560	155.095
246 Cerillas fosfóricas..... Kilogramos.	»	»	»	246	»	»	»	»	»	»	»	»
248 Naipes..... »	17.065	3.446	27.368	166.797	97.873	120.891	17.065	3.446	27.368	166.797	97.873	120.891
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE								
	1903			1904			1905		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores	486	437.247	115.745	426	367.500	78.141	551	479.658	111.517
{ Nacionales.....	280	250.854	188.863	296	276.902	176.218	348	380.675	280.901
{ Extranjeros.....	70	3.460	3.237	87	5.569	3.913	56	4.487	4.521
De vela	64	18.382	18.805	53	12.899	13.943	47	10.215	12.411
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores	211	207.395	»	177	192.203	»	189	205.486	»
{ Nacionales.....	332	407.827	»	309	321.279	»	351	436.933	»
{ Extranjeros.....	190	2.623	»	193	4.362	»	226	4.627	»
De vela	30	3.338	»	26	2.077	»	49	6.977	»
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES	1.663	1.331.126	326.650	1.567	1.182.791	272.215	1.817	1.529.058	409.350

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
	1903			1904			1905		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores	3.580	3.188.962	874.552	3.359	2.848.537	771.220	3.773	3.282.727	896.883
{ Nacionales.....	2.305	2.001.585	1.414.250	2.603	2.364.975	1.670.950	2.533	2.533.315	1.948.340
{ Extranjeros.....	612	33.992	29.040	727	40.856	34.176	731	39.753	35.070
De vela	472	95.660	99.620	413	79.342	86.992	401	88.334	99.105
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores	1.571	1.664.783	»	1.321	1.408.632	»	1.497	1.462.638	»
{ Nacionales.....	2.831	3.165.106	»	2.568	2.872.872	»	2.651	3.140.993	»
{ Extranjeros.....	1.029	20.106	»	1.157	16.340	»	1.067	17.131	»
De vela	369	63.634	»	470	57.391	»	411	50.661	»
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES	12.769	10.233.828	2.417.462	12.618	9.688.945	2.563.338	13.064	10.615.552	2.979.398

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE								
	1903			1904			1905		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores	591	593.157	340.170	517	533.418	336.581	575	579.571	354.851
{ Nacionales.....	531	557.612	553.055	567	588.252	573.892	548	684.493	756.918
{ Extranjeros.....	153	3.424	1.768	158	15.471	4.135	151	5.067	3.286
De vela	72	12.647	12.111	109	14.841	17.021	64	7.183	7.932
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores	78	43.334	»	87	50.585	»	80	60.538	»
{ Nacionales.....	48	75.138	»	56	54.831	»	48	86.915	»
{ Extranjeros.....	24	1.191	»	22	1.152	»	20	2.274	»
De vela	22	7.770	»	27	7.976	»	18	3.329	»
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES	1.519	1.294.273	907.104	1.543	1.256.526	931.629	1.504	1.429.370	1.122.987

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
	1903			1904			1905		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores	4.383	4.496.561	2.549.886	3.929	3.968.290	2.437.308	4.135	4.105.214	2.463.292
{ Nacionales.....	4.975	4.725.545	5.003.985	5.045	5.045.248	4.747.836	4.682	5.016.534	5.269.431
{ Extranjeros.....	773	31.651	19.156	751	32.926	22.443	741	36.650	22.281
De vela	551	82.406	107.164	655	85.932	110.986	540	75.237	101.436
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores	540	334.684	»	567	354.984	»	505	385.947	»
{ Nacionales.....	361	546.159	»	409	532.589	»	408	621.799	»
{ Extranjeros.....	145	11.749	»	177	12.299	»	138	10.842	»
De vela	208	49.368	»	151	41.386	»	120	28.028	»
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES	11.936	10.278.123	7.680.191	11.684	10.073.654	7.318.573	11.269	10.280.251	7.856.470

ADMISIONES TEMPORALES

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

RESINA IMPORTADA

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Julio de 1905	902.702
Importado en Agosto de 1905:	
De los Estados Unidos	114.498
TOTAL	1.017.200
Bajas en Agosto de 1905	76.360
Existencias para Septiembre de 1905	940.840

Pesetas. Cts.

Derechos pagados:

Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Julio de 1905	180.395'85
En Agosto de 1905	6.182'89
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS	186.578'74

EXPORTACIÓN DE JABÓN

	Kilogramos.
Extraído desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Julio de 1905	12.089.810
Exportado en Agosto de 1905:	
Para Cuba	271.400
Para Puerto Rico	110.400
Introducido en el depósito de comercio	»
Total salido en Agosto de 1905	381.800
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS	12.471.610

	Pesetas. Cts.
Derechos devueltos	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Julio de 1905	39.409'78
En Agosto de 1905	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	39.409'78
HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS	
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)	
HILAZAS IMPORTADAS	
	Kilogramos.
Existencias en 31 de Julio de 1905	»
Importado en Julio de 1905:	
De Francia	»
TOTAL.....	»
Bajas en Agosto de 1905.....	»
Existencias para Septiembre de 1905.....	»
	Pesetas. Cts.
Derechos pagados:	
Desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Julio de 1905	26.970'93
En Agosto de 1905	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	26.970'93

EXPORTACION DE TEJIDOS
No hubo movimiento.
CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS
(Real orden de 13 de Abril de 1903.)
IMPORTACION DE CILINDROS
No hubo movimiento.
EXPORTACION DE CILINDROS
No hubo movimiento.
NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO
(Real orden de 21 de Junio de 1902.)
NUEZ DE COPRA IMPORTADA
No hubo movimiento.
EXPORTACION DE ACEITE DE COCO
No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
Derechos de importación	9.675.313	9.688.726	(*) 12.826.206	78.081.486	77.977.016	95.703.087
— de exportación	290.576	302.168	(*) 390.012	2.294.930	2.267.692	2.386.354
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.	1.739.096	1.778.333	2.213.564	13.360.752	13.135.096	14.909.092
Derechos menores	94.558	110.623	101.334	818.586	795.291	788.898
— de cuarentena y lazareto	11.171	10.521	12.741	93.345	84.385	93.639
— de Aduanas por material de obras públicas	»	119.592	»	16.837	163.542	232.576
TOTALES.....	11.810.714	12.009.963	(*) 15.543.857	94.665.936	94.423.022	114.113.646
Corresponde según presupuestos.....	12.083.339	11.804.166	11.804.166	96.666.664	94.433.328	94.433.328
Diferencia de más.....	»	205.797	3.739.691	»	»	19.680.318
— de menos.....	272.619	»	»	2.000.728	10.306	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
Aguardiente.....	2.035	173	4.027	6.127	254.283	15.376
Azúcar.....	8.729	6.756	5.512	96.135	69.942	33.848
Bacalao.....	453.319	636.123	548.094	6.729.427	5.269.021	5.309.930
Cacao.....	476.018	511.993	383.496	4.519.818	4.243.256	4.040.198
Café.....	848.731	861.248	797.028	9.637.150	9.008.521	10.084.441
Harina de trigo.....	3.022	7.088	637.205	43.775	82.166	3.000.169
Petróleos y demás aceites minerales.....	608.490	589.768	1.148.099	5.882.522	6.222.920	6.434.684
Trigo.....	1.103.674	1.512.997	4.795.270	5.187.592	9.241.832	26.674.606
Los demás cereales.....	423.615	462.582	737.995	1.316.032	3.520.744	3.019.039
TOTALES.....	3.927.633	4.588.728	(**) 9.056.726	33.418.578	37.912.685	58.612.391
Total de los derechos de importación.....	9.675.313	9.688.726	12.826.206	78.081.486	77.977.016	95.703.087
Corresponde á los demás artículos.....	5.747.680	5.099.998	3.769.480	44.662.908	40.064.331	37.090.696

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.643.083	1.236.799	2.111.095	15.326.892	16.787.002	15.840.331
— sobre la fabricación de alcoholes	809.540	916.003	964.480	5.333.307	6.225.562	9.283.694
— sobre la achicoria	12.790	15.385	4.106	149.896	174.352	177.906
Arbitrio sobre los puertos francos de Canarias.....	133.832	83.782	226.467	723.894	670.140	914.993
Total de impuestos especiales.....	2.599.245	2.251.969	3.306.148	21.533.989	23.857.056	26.216.924
Idem id. de Aduanas.....	11.810.714	12.009.963	15.543.857	94.665.936	94.423.022	114.113.646
RECAUDACION TOTAL.....	14.409.959	14.261.932	18.850.005	116.199.925	118.280.078	140.330.570
Corresponde según presupuestos.....	14.059.166	14.213.500	14.213.500	112.473.328	113.708.000	113.708.000
Diferencia de más.....	350.793	48.432	4.636.505	3.726.597	4.572.078	26.622.570
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

(*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación con arreglo á la ley y Real orden de 22 de Febrero de 1902, que ascienden á 7.726.382 pesetas.

(**) En estas cantidades están comprendidas 6.833.022 pesetas cobradas en oro.

NOTA. Si las cantidades cobradas en oro se hubieran cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 17.991.247 pesetas.

Relación de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Agosto de 1905, con arreglo á la ley de 22 de Febrero del año 1902 y Reales órdenes para su cumplimiento de la misma fecha y de 14 de Junio de dicho año.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adendo.	EN EL MES DE AGOSTO DE 1905				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE 1905			
			Cantidades importadas.	Derechos liquidados.— Pesetas.	COBRADO EN		Cantidades importadas.	Derechos liquidados.— Pesetas.	COBRADO EN	
					Oro.— Pesetas.	Plata.— Pesetas.			Oro.— Pesetas.	Plata.— Pesetas.
6 (a)	Carbones minerales.....	1.000 kilogramos	195.647.492	489.114	369.555	2.172	1.435.916.903	3.589.763	2.690.836	15.885
6 (b)	Carbón cok	"	6.249.899	15.623	11.735	141	93.688.609	234.211	174.321	1.560
8	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos..	2.484	745	560	6	74.570	22.370	16.823	31
9 (a)	Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos...	"	3.885.443	971.359	737.950	32	16.375.774	4.093.940	2.982.040	136
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100 de residuos.....	"	"	"	"	"	8.485	3.169	2.325	83
10 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	"	488	183	130	9	5.880	2.183	1.630	28
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	"	327.478	173.914	132.050	541	4.454.906	2.304.877	1.737.323	713
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	Kilogramo.....	2.095	1.570	1.130	68	19.083	14.383	10.420	445
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, etc.....	Uno.....	3	3.000	2.200	"	13	13.000	9.760	"
307	Berlinas de dos asientos, etc.....	"	1	750	570	"	15	11.250	8.480	9
308	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, etc.....	"	27	8.529	6.250	173	112	36.386	26.700	676
316	Embarcaciones de hierro ó de acero.....	T. arqueo.....	936	23.425	17.880	23	3.390	84.976	64.170	113
324	Bacalao y pez palo.....	100 kilogramos..	2.295.949	550.945	418.864	1.282	22.154.989	5.316.909	3.996.076	7.872
325	Polvo de pescado.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
332	Trigo.....	"	119.514.097	4.782.963	3.630.580	1.885	595.791.634	26.654.584	20.044.997	15.616
333	Harina de trigo.....	"	8.613.571	602.896	455.217	3.167	42.352.106	3.037.881	2.288.853	17.891
336 (a)	Cebada.....	"	5.225.707	229.855	174.470	223	30.294.300	1.332.877	1.005.474	1.772
336 (b)	Centeno.....	"	"	"	"	"	4.025.655	177.097	133.122	332
336 (c)	Maiz.....	"	11.124.590	492.591	374.251	197	30.305.943	1.333.553	1.003.867	2.896
336 (d)	Los demás cereales.....	"	229.573	10.101	7.630	47	3.123.459	137.651	104.240	238
342	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	"	12.087	10.878	8.191	77	935.080	841.568	624.939	680
343	Dicho, de otras procedencias.....	"	308.824	372.064	282.185	1.113	2.683.969	3.218.013	2.422.605	3.824
344	Cacao tostado molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	"	1.770	3.542	2.630	60	13.981	27.974	20.584	439
345	Café en grano, de Fernando Poo.....	"	1.322	1.338	1.049	6	5.367	5.584	4.246	70
346	Café en grano, extranjero.....	"	562.248	803.299	607.125	1.146	6.770.756	9.533.561	7.187.428	9.393
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	"	85	212	140	21	1.657	4.145	3.010	123
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	"	23.453	46.940	35.570	88	195.907	392.638	293.208	1.062
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	"	15.304	31.058	23.510	93	124.920	253.230	188.439	882
350	Te y sus imitaciones, y la hierba maté.....	"	12.573	19.329	14.470	221	109.389	168.284	124.092	2.219
355	Vinos espumosos.....	Litro.....	13.258	19.883	14.730	397	94.853	142.318	104.603	3.243
356	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	"	"	"	"	"	3.549	3.659	2.657	93
357	Los anteriores en botellas.....	"	1.593	1.991	1.450	63	9.253	11.566	8.428	354
358	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes.....	100 litros.....	1.105	652	480	15	18.494	9.252	6.680	301
359	Los anteriores en botellas.....	"	519	321	190	56	15.542	9.593	6.367	970
TOTALES.....				9.669.070	7.332.742	13.322		63.022.345	47.248.743	33.949
Exportación sujeta al régimen en todas sus partes.										
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos..	231.876	11.594	8.610	200	3.792.546	189.488	141.630	1.829
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	"	20.050	802	590	24	68.279	2.743	1.990	99
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	"	431.722	6.474	4.850	70	3.921.182	59.005	43.820	523
4	Plomos en galápagos.....	"	7.711.450	77.114	58.510	96	40.311.610	403.112	312.540	616
5	Mineral de hierro.....	"	828.571.601	168.712	123.830	2.140	5.666.610.043	1.133.273	843.010	14.325
6	Mineral de cobre.....	"	126.491.180	252.982	190.940	434	676.503.404	1.353.006	1.021.260	2.159
7	Mata cobriza.....	"	"	"	"	"	109.808	2.196	1.650	8
TOTALES.....				514.678	387.330	2.964		3.142.823	2.365.900	19.559

RESUMEN

	COBRADO EN			
	El mes de Agosto.		En los ocho primeros meses de 1905.	
	ORO — Pesetas.	PLATA — Pesetas.	ORO — Pesetas.	PLATA — Pesetas.
Importación.....	7.332.742	13.322	47.248.743	93.949
Exportación.....	387.330	2.964	2.365.900	19.559
TOTALES.....	7.720.072	16.286	49.614.643	113.508

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Agosto de los años 1903, 1904 y 1905.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903	1904	1905	1903	1904	1905
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.692.105	7.098.372	8.362.248	60.427.479	63.861.649	63.119.249
II.....	3.946.516	2.973.145	2.744.661	28.223.874	23.358.765	21.683.723
III.....	7.850.372	6.993.419	7.381.578	63.747.172	60.045.766	64.201.361
IV.....	8.506.713	5.919.942	6.145.973	79.520.283	64.505.527	86.761.822
V.....	1.205.063	1.118.520	911.214	17.299.992	15.534.214	14.219.903
VI.....	2.360.815	1.892.259	1.525.398	19.582.583	15.237.028	11.425.309
VII.....	2.286.324	1.800.207	1.495.781	19.252.664	15.438.719	13.877.485
VIII.....	1.018.220	904.825	939.252	7.862.991	7.720.962	8.564.646
IX.....	7.166.185	7.106.801	5.221.695	35.056.437	36.081.188	27.479.320
X.....	6.815.457	5.948.308	4.721.735	53.784.704	47.159.448	43.981.983
XI.....	5.347.076	6.974.742	6.742.367	45.214.849	52.684.309	44.318.693
XII.....	10.677.029	14.987.326	41.366.082	77.431.665	104.560.835	223.460.799
XIII.....	505.888	631.186	568.229	5.077.727	4.955.873	4.967.757
Especiales.....	36.560	48.000	116.100	185.885	169.460	312.200
{ Oro en pasta y moneda.....	387.674	351.772	345.954	6.759.025	8.301.482	6.058.361
{ Plata en idem íd.....	4.553.854	3.292.417	6.034.750	30.476.086	26.282.327	25.922.522
{ Los demás.....						
TOTALES.....	69.355.851	68.041.241	94.623.017	549.903.416	545.897.552	660.355.226

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
I.....	14.692.085	14.335.740	19.520.634	123.357.359	115.735.244	124.789.114
II.....	9.719.424	11.133.320	12.111.001	82.970.713	88.395.721	83.632.832
III.....	1.164.080	1.687.458	2.312.201	14.385.610	14.711.227	17.266.046
IV.....	3.993.894	3.695.384	5.658.066	18.732.310	24.133.373	30.752.550
V.....	73.187	127.146	175.698	788.344	1.135.361	993.322
VI.....	2.952.242	2.392.456	4.994.330	10.838.405	8.717.599	18.831.015
VII.....	547.831	747.166	902.404	2.664.364	3.107.435	5.655.622
VIII.....	705.174	856.486	955.063	5.414.469	6.080.376	6.241.014
IX.....	3.346.143	3.103.887	4.244.241	28.850.594	27.360.514	30.194.234
X.....	6.174.272	5.144.350	6.477.185	36.242.909	38.532.225	40.041.542
XI.....	128.594	325.486	168.755	1.019.084	1.128.231	836.996
XII.....	18.363.281	19.549.090	20.221.303	188.024.957	203.020.451	168.827.108
XIII.....	366.845	328.665	485.042	3.010.344	2.663.966	2.440.243
Oro en pasta y moneda.....	37.470	1.920	8.960	123.230	35.280	81.120
Plata en ídem íd.....	147.390	1.137.260	329.550	13.238.314	19.928.910	9.491.890
TOTALES.....	62.411.912	64.475.814	78.564.433	529.661.006	554.685.913	540.074.648

NOTA. Los valores de 1903 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1904 y 1905 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Agosto de 1905.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
810.789	338.039	1.148.828	170.234	»	»	170.234	978.544

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
1.631.222	156.547	1.787.769	249.931	»	»	249.931	1.537.838

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
»	420.215	420.215	420.215	»	»	420.215	»

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO 1905

VINOS	Existencia en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo.
Franceses.....	1.057.138	1.340.329	»	»	2.397.467	1.418.923	»	»	»	1.418.923	978.544
Españoles.....	1.175.820	»	3.072.981	»	4.248.801	2.710.963	»	»	»	2.710.963	1.537.838
Mezclados.....	»	»	»	4.129.886	4.129.886	»	4.129.886	»	»	4.129.886	»
	2.232.958	1.340.329	3.072.981	4.129.886	10.776.154	4.129.886	4.129.886	»	»	8.259.772	2.516.382

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
IMPORTACIÓN (**)						
Primeras materias.....	36.892.735	33.905.795	33.878.464	292.040.656	278.970.083	284.580.880
Artículos fabricados.....	21.261.853	18.748.348	18.916.417	173.486.185	153.895.692	145.942.886
Sustancias alimenticias.....	10.677.029	14.987.326	41.366.082	77.431.665	104.560.835	223.460.799
	68.831.617	67.641.469	94.160.963	542.958.506	537.426.610	653.984.565
Oro en pasta y moneda.....	36.560	48.000	116.100	185.885	169.460	312.300
Plata en ídem íd.....	387.674	351.772	345.954	6.759.025	8.301.482	6.058.361
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	69.355.851	68.041.241	94.623.017	549.903.416	545.897.552	660.355.226
EXPORTACIÓN						
Primeras materias.....	28.862.014	29.307.644	39.341.538	223.684.375	219.687.368	244.343.863
Artículos fabricados.....	15.001.757	14.479.900	18.663.082	104.590.130	112.013.904	117.330.667
Sustancias alimenticias.....	18.363.281	19.549.090	20.221.303	188.024.957	203.020.451	168.827.108
	62.227.052	63.336.634	78.225.923	516.299.462	534.721.723	530.501.638
Oro en pasta y moneda.....	37.470	1.920	8.960	123.230	35.280	81.120
Plata en ídem íd.....	147.390	1.137.260	329.550	13.238.314	19.928.910	9.491.890
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	62.411.912	64.475.814	78.564.433	529.661.006	554.685.913	540.074.648

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.
Madrid 25 de Septiembre de 1905.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

En el anuncio de subasta para contratar el suministro de garbanzos a los establecimientos de Beneficencia de esta Corte, publicado en la GACETA del día 11 del actual, se dice equivocadamente en la condición primera: *caso 11 del art. 8.º*; debiendo decir: *caso 12*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío los resguardos talonarios expedidos por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 27 de Febrero y 7 de Marzo de 1883, señalados con los números 21.405 y 21.565 de entrada y 9.921 y 10.052 de registro, correspondiente el primero al constituido por 140'50 pesetas por D. Baldomero Luis, y el segundo al de 87 pesetas, y constituido por D. Christtoppor Heinistel, se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no tenga lugar pago alguno de los referidos depósitos sino a los propios interesados, quedando los expresados resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, en armonía con lo que dispone el art. 41 del reglamento de 20 de Agosto de 1893.

Barcelona 20 de Septiembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. O. F. Bonal. X—2229

Escuela especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

La Junta de Patronato de esta Escuela ha decidido abrir concurso para la adquisición de las siguientes máquinas de precisión, con sus accesorios, destinadas al Laboratorio electrotécnico:

- Una máquina de cepillar.
- Un torno cilíndrico de banco partido.
- Un torno pequeño.
- Una máquina de fresar, Universal.
- Una máquina limadora.
- Un taladro radial.
- Un taladro pequeño.
- Un electromotor de seis caballos.

Los pliegos de condiciones a que deberá sujetarse el material y su suministro se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Escuela todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, pudiendo los interesados sacar copia de los mismos; admitiéndose proposiciones dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 17 de Octubre de 1905.—El Director, Enrique Gadea. X—2227

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento a lo acordado por la Junta municipal, y conforme a lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 20 de Noviembre próximo, a las doce del mismo, en el Salón de Sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la administración y recaudación de derechos de consumos y recargos municipales y los de algunos arbitrios extraordinarios municipales, correspondientes al casco y radio de Madrid, aprobado por la Excelsísima Junta municipal en 4 de Octubre de 1905.

Condición 1.ª—Se contrata desde 1.º de Enero de 1906 hasta el 31 de Diciembre de 1910:

Primero. El servicio de administración y recaudación a venta libre de los derechos de consumos y recargos municipales, que se consignán en la adjunta tarifa, sección 1.ª, conforme a los artículos 14, 15, 273, 275 y demás del reglamento de 11 de Octubre de 1898, por todas las especies gravadas destinadas al consumo en el casco y radio de esta población que se produzcan dentro de ellos o se introduzcan de fuera y no vayan de tránsito o a depósitos autorizados, considerándose como tales los muelles y estaciones de ferrocarriles, mataderos, paradores, mercado e intervención de ganados, plaza de toros, establos de reses destinadas a la producción de leche, exposiciones, exhibiciones, espectáculos, lazaretos, institutos de vacunación u otros fines científicos, reproducción, arrastre, que se sujetarán a las formalidades reglamentarias.

Segundo. Entra también en esta contrata, y con las mismas condiciones enunciadas, el servicio de administración y recaudación de los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies que se detallan en la sección 2.ª de esta tarifa, que también se acompaña, para cuya administración regirán las mismas disposiciones del reglamento citado, que se aplicará por asimilación, si bien, por no tratarse de especies tarifadas o gravadas por la Hacienda, y no ser, por tanto, de su jurisdicción ni competencia, serán el Ayuntamiento y la vía gubernativa los llamados a entender en las diferencias que pudieran surgir entre el arrendatario y los introductores.

Tercero. Los derechos de peaje, que serán recaudados a su paso por los felatos del casco y radio a todos los carros y carruajes no matriculados en Madrid, con arreglo a la tarifa núm. 2, también adjunta.

Los carros y carruajes que pasen a las estaciones o sus muelles podrá retornar a la población sin pagar nuevos derechos.

Se exceptúan de este gravamen todos los que se hallen al servicio del Ayuntamiento en sus diversas aplicaciones.

Condición 2.ª El precio mínimo anual en que se arriendan todos y cada uno de estos servicios es el siguiente:

	Pesetas.
1.º Por los derechos de consumos y recargos municipales, según se detalla en el presupuesto de especies a consumir en el casco y radio.....	21.928.907'78
2.º Por los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies, según se detalla en el presupuesto de especies a consumir en el casco y radio.....	1.828.225'77
3.º Por el aumento de población por la mayor extensión dada al radio.....	20.000

	Pesetas.
4.º Por el aumento que la disminución de taras implica en el consumo del vino.....	32.960
5.º Por los «derechos de peaje».....	50.000
Importan estos servicios.....	28.860.093'55
A deducir:	
Por gastos de administración, calculados en un 5 por 100.....	1.193.004'67
Por ganancia industrial, 3 1/2 por 100, sobre 7 1/2 millones.....	262.500
	1.455.504'67
Cantidad líquida que queda como tipo para la subasta.....	22.404.588'88
Por reducir al 7 por 100 el descuento por razón de tara en la partida núm. 5, «Vinos en corambres, con sus lias», se aumentan.....	28.000
	22.432.588'88
Queda fijado el tipo de subasta en.....	22.432.588'88

Condición 3.ª No pudiéndose aplicar a Madrid, por su circunstancia especial de población, los límites que a la división de zonas en casco, radio y extrarradio determina el art. 1.º del vigente reglamento de consumos, se impone la imprescindible necesidad de rectificarlos. Y como es el conjunto de casco y radio la jurisdicción que se arrienda, bastará para aquellos efectos determinar la línea divisoria entre ella y el extrarradio, para lo cual deberá entenderse que casco y radio es todo el perímetro comprendido entre el polígono irregular mixtilíneo formado por el eje del paseo de Ronda y el del río Manzanares, desde los puntos en que éste se une a aquella línea del paseo, si bien rectificándolo a la línea del río en su trayecto comprendido entre el Puente Verde, situado frente a la glorieta de San Antonio de la Florida, y, aguas abajo, el puente de Toledo; línea que debe entenderse continúa por la carretera que existe a la derecha del río, por ser materialmente imposible colocar cajones en la parte izquierda, y habría que dejar toda esa parte de línea completamente abandonada de vigilancia, y franca, por tanto, para la introducción del matute, lo que haría completamente ilusoria la recaudación en Madrid.

Condición 4.ª El cambio, traslado e instalación de cajones que lleva aparejada la condición anterior ha de ser hecho por el arrendatario, a su cuenta y riesgo, antes del día 15 de Enero, pudiendo colocarlos en el punto de la vía pública que determine de acuerdo con los Ingenieros del Ensanche.

Condición 5.ª Con este motivo, la estación llamada de Goya, enclavada en el extrarradio, quedará administrada por éste, pero podrá el arrendatario de casco y radio, para evitar molestias al público introductor, establecer en la misma algún cajón o felato para que se aforen en el mismo las especies que hayan de consumirse en el interior.

Condición 6.ª Durante el período del arriendo no podrá alterarse la línea fiscal, a no ser que, puestas de acuerdo, las partes contratantes lo consideren conveniente, en cuyo caso someterán el proyecto a la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el artículo 3.º del reglamento, y se abonarán mutuamente las diferencias que resulten entre el promedio por habitante en el interior y en el extrarradio.

Condición 7.ª El arrendatario quedará obligado, como previene el art. 278 del reglamento vigente de consumos, a ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes, y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, o sean 7.165.577'75 pesetas, realizando las entregas por mensualidades anticipadas o dozavas partes, en la cantidad de 597.131'48 pesetas.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta última cantidad y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma.

Y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor del Municipio.

Condición 8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio, en la administración y recaudación de los derechos y recargos de consumos y arbitrios municipales que se enumeran en la condición 1.ª, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

Condición 9.ª El arrendatario mantendrá durante el período del arriendo el sistema establecido al presente de cobrar por las primeras materias a aquellas fábricas que vengán pagando por éstas, o por el producto elaborado a las que no los satisfagan por aquel concepto, los derechos de adeudo correspondientes a las especies gravadas a que se refiere el art. 152 del capítulo XV del reglamento vigente de consumos, no sólo para las fábricas ya instaladas, sino para las que en lo sucesivo se instalen, sin que pueda dicho arrendatario pretender la alteración del expresado sistema, ni aun fundándose en prescripciones reglamentarias. Es decir, que en manera alguna podrá cobrar por el doble concepto de «primeras materias» y de «productos elaborados».

Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto no relacionados con aquellos a las reglas y gravámenes que señala el reglamento en lo relativo a su recaudación.

Condición 10. El arrendatario, además de lo taxativamente consignado en este contrato, queda obligado a cumplir y respetar fielmente la legislación vigente sobre las materias contratadas y la que se pueda poner en vigor durante el transcurso del contrato, y especialmente las disposiciones del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto y del reglamento especial para el resguardo del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones, y que no hayan sido modificadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 del mismo, por condiciones o circunstancias especiales de localidad.

Los reglamentos de régimen interior que el arrendatario pueda dictar para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos o procurar su reforma.

Condición 11. El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado a riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento modificación de sus

cláusulas ni disminución de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

Condición 12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado a reintegrarle. El arrendatario tendrá derecho a indemnización solo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas o algunas de las estipulaciones de este contrato, y que por ello se hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

Condición 13. Si el Ministro de Hacienda hiciese uso de las facultades que respecto al Cuerpo del Resguardo de Consumos de esta capital le concede el art. 6.º de la ley de 16 de Julio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 14. Todos los empleados del Resguardo estarán uniformados para todos los actos del servicio, según dispone el reglamento especial del Resguardo de 29 de Septiembre de 1885, y usarán guantes blancos de punto en los reconocimientos.

Condición 15. No podrá pedirse anulación de subasta, rescisión del contrato, bonificación o mayor precio o recompensa, en el mismo estipulados, ni acudir reclamación de indemnización o cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores a la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá a las partes que a ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Condición 16. Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario o persona que represente la contrata aparezca directa o indirectamente interesado dentro del término municipal de Madrid en cualquier industria comercial, fabril o manufacturera que tenga relación con el impuesto de consumos y arbitrios arrendados, o en los tránsitos, depósitos o fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos X, XI, XII, XIII y XV del reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo II de dicho reglamento.

Condición 17. En los casos de rescisión del contrato, sea cual fuere la causa que lo determine, el Sr. Alcalde Presidente, a fin de que no se interrumpan ni se suspendan por un sólo momento los imprescindibles servicios que son objeto del mismo, podrá utilizar el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, cajones, libros, utensilios, efectos y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona o entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen a los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición serán aplicables a los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, a juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público o desobediencia a las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

Condición 18. En el caso de que el arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Condición 19. El arrendatario habrá de respetar todas las exenciones que se consignan en el reglamento de consumos y en leyes, Reales decretos, Reales órdenes y otras disposiciones de la Superioridad dictadas ya o que se dicten en lo sucesivo, sin que el omitir su consignación aquí o el desconocimiento de ellos por el arrendatario sea causa que le exima de su cumplimiento, no pudiendo por ningún motivo dejar de hacerlo, ni reclamar por ello cantidad alguna.

Entre las exenciones a que se alude figuran los materiales para las obras públicas del Estado; y entre ellas las que determina la ley de 17 de Septiembre de 1896, de los materiales que se invierten en el tercer Depósito del Lozoya (Real orden de 23 de Agosto de 1899).

Se eximen todas las especies destinadas al Cuerpo Diplomático extranjero; las especies sobrantes de la romería de San Isidro y demás; la cera de los enterrios y cementerios, que se supone extraída de la jurisdicción contratada; los alimentos condimentados para el inmediato consumo particular en el día, o restos de meriendas o de viajes; las hierbas y forrajes producidos en el término municipal, que consuma el ganado; la gasolina que adquiera el Estado para atender a la extinción de la langosta (Real orden de 19 de Julio de 1901); el carbón de piedra destinado a la producción de gas, y todo el combustible que se aplique a la industria; las especies vivas no destinadas al consumo, como reses lecheras, corrales de cerdos, aves de reclamo, adorno y canto, palomas mensajeras, las aves de corral, y sus productos obtenidos dentro del término arrendado, y las exenciones que además se consignen en las tarifas.

También se eximen los tocinos y mantecas de las reses de cerda sacrificadas por el premio de salchicheros en el Matadero de Madrid, y extraigan fuera del término arrendado, desde que comience la matanza de un año hasta un día antes de la del siguiente, entendiéndose reglamentada dicha exención en las proporciones siguientes:

No tendrán derecho a abono alguno por exportación de tocinos y mantecas si la matanza es inferior a 3.500.000 kilogramos.

Desde 3.500.001 kilogramos a 3.750.000, el gremio de salchicheros tendrá derecho a la extracción y devolución de los derechos de consumos del 5 por 100 de esta cantidad.

- De 3.751.000 a 4.000.000, 7 por 100.
- De 4.000.001 a 4.250.000, 10 por 100.
- De 4.251.000 a 4.500.000, 12 por 100.
- De 4.500.001 a 4.750.000, 15 por 100.
- De 4.751.000 a 5.000.000, 18 por 100.
- De 5.000.001 a 5.250.000, 20 por 100.
- De 5.251.000 a 5.500.000, 22 por 100.
- De 5.500.001 a 6.000.000, 25 por 100.

Las Empresas saliente y entrante del Arriendo de Consumos quedarán obligados a efectuar a prorrato la devolución de estos derechos, a tenor de lo que resulte de la liquidación que en su oportunidad se practicará.

A las reses vacunas que se conduzcan a la plaza de toros se permitirá su entrada, con la debida intervención, autorizándose la extracción de las sobrantes, y las muertas en lidia adeudarán allí todos los correspondientes derechos.

Queda prohibido, en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor o rebaja total o parcial del pago del impuesto o arbitrios a toda otra entidad, corporación, empresa o establecimiento particular que no esté especificado.

Condición 20. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabecamiento con la Hacienda, que son las que se determinan en la sección 1.ª de la tarifa núm. 1 de este contrato, serán di-

rimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del art. 221 del reglamento del impuesto.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios objeto de este contrato lo serán por la Alcaldía, y en apelación por el Sr. Gobernador civil.

Tratando el Real decreto de 14 de Octubre de 1898 de la competencia para conocer de las cuestiones que originen los convenios particulares entre arrendatarios y contribuyentes para el pago de los derechos de consumos, establece que estos derechos no están autorizados por la legislación del impuesto, y, por lo tanto, las obligaciones que de sí derivan son de carácter civil y exigibles solamente ante los Tribunales ordinarios.

Condición 21. Si el Ayuntamiento alterase sus tarifas, ya por iniciativa propia, ya cumpliendo disposiciones superiores, la alteración afectará al contrato de arriendo en la proporción en que la especie de que se trate aparezca en el presupuesto que sirve de base a este contrato, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta.

Si se trata de especies que en este presupuesto figuran englobadas con otras en una misma partida, se hará á prorrato en la proporción que indiquen las relaciones semanales detalladas que, según la condición 29, se obliga el arrendatario á remitir á la Intervención municipal, componiendo entre todas en este prorrato el total de la partida, más el tanto por ciento del beneficio obtenido en la subasta.

Si se trata de restablecer el gravamen sobre alguna especie antes tarifada se buscará el producto obtenido y se recargará con la diferencia que le corresponda entre la recaudación total del año á que se refiera y la de esta contrata.

Si no fuese posible hacer esta determinación, ó si se tratase de gravar de nuevo una especie, requerirá el previo convenio con el arrendatario para fijar la cantidad.

Las alteraciones en alza ó en baja que sufra el contrato afectarán en igual proporción á las entregas mensuales á la Hacienda ó al Municipio, según proceda.

El arrendatario no podrá por sí en ningún caso alterar las tarifas, ni tampoco el Ayuntamiento, sin previo acuerdo de ambas partes.

Condición 22. Las consultas en evacuación de dudas sobre clasificación de especies y determinación de su exención ó del gravamen y partida que les corresponda serán resueltas por la Alcaldía, pudiendo oír, si lo estimara, á algún Centro informativo, satisfaciendo el arrendatario por cada una el precio de cinco pesetas, con derecho éste á reclamarlas al introductor si fuese el equivocado.

Este gravamen se fija con el objeto de reducir y limitar las consultas á las estrictamente precisas y necesarias, en obsequio de las dependencias municipales, del arrendatario y de los introductores, por haber demostrado la práctica lo innecesario de la repetición de muchas de ellas, originando gastos superfluos de material en el Laboratorio Químico y molestias inútiles al personal, como asimismo á los introductores, dignos siempre de la consideración y del respeto de los encargados de la exacción del impuesto y arbitrios.

Condición 23. Corre por la exclusiva cuenta, cargo y riesgo del arrendatario el proveerse de locales adecuados para instalar los fieltos, sin que esto sea decir que no pueda continuar con los actuales, siempre que no se opongan á ello sus propietarios, y debiendo facilitar gratuitamente á la Inspección sanitaria un local decoroso en que ésta pueda instalarse debidamente.

Condición 24. Será obligación del arrendatario conservar los fieltos, cajones y cuantos materiales y efectos reciba como propiedad de la Villa ó de las Compañías ferroviarias, debiendo devolverlos en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado, sin otros desperfectos que los naturales del uso y del tiempo, renovando lo que otras causas deterioren, y si no lo hiciese se descontará de la fianza su importe, según tasación que practiquen los Arquitectos municipales, ó la señalada en el inventario.

Si por conveniencia é iniciativa propia hiciese el arrendatario alguna obra de nueva construcción ó arreglo, ésta quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin que por ello pueda el arrendatario pedir pago ni indemnización alguna.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa abonará el arrendatario el 5 por 10 de interés anual de dicho total, ó, de lo contrario, satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión de dicho contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario de los fieltos, cajones y cuanto material reciba como propiedad de la Villa, por haber satisfecho al Ayuntamiento su valoración, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

El contratista tendrá la obligación de hacer la reparación de los cajones del Resguardo, debidamente pintados y presentados en forma que ofrezca el mejor aspecto posible, conforme al modelo que apruebe la Alcaldía.

Igualmente procurará uniformar todo el Cuerpo del Resguardo de Consumos, también con sujeción al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencia.

Condición 25. Por las condiciones especiales de localidad, á que se refiere el art. 224 del reglamento, al comenzar este contrato no hay aforo de las especies existentes en la población, y, en justa correspondencia, tampoco lo habrá al terminarlo. Es decir, que quedan suprimidos los aforos llamados de entrada y de salida. Pero en sustitución de este último, y á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal según este contrato, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante los seis meses últimos ó durante el último año del arriendo, á voluntad del Sr. Alcalde Presidente.

Condición 26. El arrendatario se hallará obligado á tener en todos los fieltos marcas y números en hieros, y, á petición de los industriales, á aplicarlos candentes para señalar de manera indeleble la cabida de los envases y las maderas de andamiaje, que por razón de destinarse á este uso no son especies á consumir y se hallarán exentas de arbitrio.

Condición 27. El arrendatario se obliga á precintar y sellar por su cuenta y cargo las carnes, caza y cuantas especies disponga la Alcaldía Presidencia, Ayuntamiento ó Ordenanzas municipales y la Superioridad.

Condición 28. El arrendatario queda obligado á tener en todos los fieltos, y á la disposición del público, anunciándolo así permanentemente, un ejemplar del reglamento de consumos, otro de el del Resguardo, otro de las tarifas que comprende este contrato, y además un libro de quejas ó reclamaciones, perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento, para que cualquier introductor pueda exigirlo y estampar bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

Condición 29. Queda asimismo obligado el contratista á facilitar semanalmente á la Intervención municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que

haya percibido por el adeudo de las unidades de cada especie que se introduzcan para el consumo de la población en dicho período, y los derechos que por cada una de ellas se hayan recaudado en el mismo período, detallándolas como se consigna en las partidas de la tarifa, al objeto de poder conocer lo introducido de cada una de ellas, y, en caso de supresión, hacer al arrendatario la rebaja de su importe, así como el producto obtenido por el arbitrio de peaje, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después, pasando al cabo de este tiempo á poder y propiedad del Ayuntamiento.

Condición 30. El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los fieltos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, si el Ayuntamiento acordare encargarle, y entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fieltos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

Si el Ayuntamiento acordare recaudar directamente sus arbitrios, el arrendatario queda obligado á facilitar gratuitamente local, dentro de sus respectivos fieltos, para hacer la citada recaudación.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 31. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII, XIII y XIV del reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el V.º B.º del señor Alcalde.

Será obligación del arrendatario facilitar, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Alcaldía Presidencia, en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del capítulo XV, «Fábricas», del reglamento.

Condición 32. Por faltas leves en que pueda incurrir el contratista en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, ya sea con respecto al Ayuntamiento, ya al público, habrá lugar á la instrucción de expediente, en el que será oído; y si resultasen comprobadas, podrá imponerse por cada una de ellas, por la Alcaldía ó por el Ayuntamiento, las multas que procedan con arreglo á lo que autorice la ley Municipal.

Condición 33.—A los empleados que, procedentes del Ayuntamiento, presten sus servicios con el actual arrendatario y pasen al del nuevo rematante, les servirá este tiempo y el que continúen desempeñando el cargo en abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío municipal, siempre que ingresen en la Caja del mismo igual cantidad que actualmente hacen efectiva en ella, y serán considerados como excedentes, según lo tiene ya acordado el Ayuntamiento, extendiéndose este beneficio á los que lo sean en lo sucesivo.

Condición 34.—Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativa de esta capital.

Subasta para el arriendo del servicio de la administración y recaudación de los derechos y recargos de consumos y otros arbitrios municipales, que se detallan en el pliego de condiciones del mismo.

1.º Se anuncia y saca á pública subasta el servicio que se expresa.

2.º El pliego de condiciones en que se ha de contratar el arrendamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 7.º), durante las horas de nueve á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º El precio tipo para la subasta será el de 22.432.588'88 pesetas.

4.º La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, á las doce del día 20 de Noviembre próximo, treinta días naturales después de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia el correspondiente anuncio, según previene el art. 277 del reglamento, y al efecto no se contará el día en que éste aparezca.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde, y conforme á todo lo prevenido en el capítulo XXII del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se verificará por pliegos cerrados y en la forma que previene el párrafo 3.º del art. 273, y artículos 224 y 226.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del timbre del Estado, clase 11.ª, y escritas con arreglo al modelo que sigue, entregándose durante la misma hora de la subasta al Sr. Alcalde, que presidirá el acto, el cual durará desde las doce á la una de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores; todo á tenor de lo prevenido en el art. 227 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Modelo de proposición.

D., que vive en, calle, núm., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos, recargos y otros arbitrios municipales en el casco y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia el día de de 1905, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujeción á ellas, en el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra).

(Firma completa del proponente.)

6.º Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al anterior modelo, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio Rafael de Poo ó D. Gregorio Campuzano.

7.º Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 225 y 227, caso 7.º, del reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar con las correspondientes cartas de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, á responder á esta subasta, 1.121.629'44 pesetas, importe del 5 por 100 en efectivo metálico del tipo anual de la subasta, y haber satisfecho en la Depositaria municipal el impuesto del sello municipal de 10 pesetas por cada 500 ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente.

Para que la Presidencia admita un pliego necesitará que el licitador presente aparte las dos cartas referidas y la cédula personal.

En todo caso, el licitador que hiciese depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada, por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

8.º No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentre en los casos que determina el artículo 276, en relación con el 229 del reglamento vigente de consumos.

9.º Concluido el acto de la licitación, y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 284, 285 y siguientes del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

10. Desde el día en que sea adjudicado este servicio el arrendatario tendrá de recho á intervenir las operaciones del arriendo, que termina en la misma forma que para el Ayuntamiento establece la condición 14 del vigente contrato, y á su vez se verá obligado á consentir la intervención del arrendatario que le suceda.

11. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyere perjudicado por el acuerdo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura.

13. El contrato, con la constitución de fianza, ha de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y copias, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de éste y todos los demás que la misma origine, así como todas las demás diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan, y cualquier otro impuesto que el Estado estableciere á los contratistas de servicios públicos.

14. El arrendatario, en cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el artículo 289, en relación con el 224, del reglamento ya citado, no podrá tomar posesión del servicio sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico el 20 por 100 del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las secciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa número 1 del impuesto de consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la Real orden de Hacienda fecha 22 de Mayo de 1900, é igual cantidad por lo relativo á los arbitrios que con aquéllos son objeto de la subasta, representada también á metálico.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición 1.ª del artículo 224, sin perjuicio de poder hacerlo en títulos de Resultas (Deuda municipal) en la parte proporcional que se refiere á los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies y peaje.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento del Ayuntamiento con la Hacienda, por razón del impuesto de consumos, ó aumentase el tipo del contrato, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término de quinto día, desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

Si el tipo del arriendo disminuyese, disminuirá también la fianza en igual proporción.

15. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo; si no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó si no ampliase la respectiva á los derechos ó recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiere prestado, que se adjudicará el Ayuntamiento.

16. La Alcaldía dará la posesión del arriendo á las doce en punto de la noche del 31 de Diciembre de 1905, levantándose acta notarial. El arrendatario, que deberá tener completa la organización administrativa y de vigilancia, se hará cargo en el acto de la administración y recaudación de los servicios contratados, con sus locales y efectos, cuyo inventario valorado constará en el acta, cesando en ese mismo acto el actual arriendo, y corriendo por su exclusiva cuenta, cargo y riesgo todos los gastos de administración y exacción de los derechos contratados, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

Madrid 17 de Octubre de 1905.—F. Ruano. S—1701

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—INCLUSA

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, á solicitud del Procurador D. Luis Lumberras, representando al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila, contra D. Ricardo Aguado Goñi, D. Juan Castro Martín, Doña Benificia Cormaechevarría, y otros, sobre reivindicación de mil obligaciones de la serie B, números 30.001 á 31.000, del empréstito de Filipinas, y otros extremos, se ha pretendido por dicho Procurador se requiera por edictos al Sr. Aguado, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que haga entrega en la mesa del Juzgado, dentro de cinco días, de las obligaciones de dicha serie, que obran en su poder, números 30.819 al 30.864, ambos inclusive, y sus cupones á partir de Julio de 1899; y en virtud de tal pretensión, se ha dictado la providencia que comprende los siguientes

«Particulares de providencia.—Juez, Sr. Bordiu.—Madrid trece de Octubre de mil novecientos cinco.—Y proveyendo á lo que en aquél se solicita al primer extremo, requiérase á Don Ricardo Aguado por edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado, y publicarán en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de cinco días, desde la publicación de fecha posterior, entregue en la mesa del Juzgado las obligaciones del Tesoro de Filipinas que se enumeran y sus cupones á partir de Julio de 1899; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá contra él por desobediencia....» Lo provee y firma S. S., doy fe.—Bordiu.—Ante mí, Francisco de P. Rives».

Y para que sirva de requerimiento al D. Ricardo Aguado Goñi, al objeto de que dentro de quinto día entregue en la

Mesa de dicho Juzgado las obligaciones del empréstito de Filipinas, serie B, números 30.819 al 30.864, y sus cupones, a partir de Julio de 1899, expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Madrid a 17 de Octubre de 1905.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del expresado distrito en providencia del día de hoy dictada a petición del Procurador D. Julián Pi, en nombre de D. Miguel A. Riera y Llambias, en autos juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan M. Lureda y Veri, D. Tomás Fortuny y Veri y Doña Concepción Lope de Vega, en concepto propio y como legítima representante de sus hijas menores Doña Amparo, Doña Margarita y Doña Pilar Fortuny, sobre pago mancomunadamente y solidariamente de la cantidad de cuarenta y tres mil quinientas pesetas, importe de ciertos trabajos, y sobre entrega de ciertos documentos privados al demandante, se confiere traslado de la demanda a la repetida Doña Concepción Lope de Vega en los conceptos expresados, en ignorado paradero. A la cual demandada se emplaza de nuevo para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; con prevención de que si no compareciese la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca 14 de Octubre de 1905.—Guillermo Vidal. X—2230

VALENCIA—MERCADO

D. Enrique Alvarez Santos, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Julián Belenguer Orta, natural de Tibi, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Pascuala, de cincuenta y seis años, casado, comerciante, que habitaba calle de San Vicente, núm. 106, piso bajo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular a sufrir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta por la Sección primera de esta Audiencia provincial por sentencia pronunciada en 9 de Octubre de 1899 en la causa seguida contra el mismo por denuncia falsa.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan desde luego a la busca y captura de Julián Belenguer, y caso de conseguirlo lo trasladen a la indicada cárcel a disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia a 30 de Septiembre de 1905.—Enrique Alvarez Santos.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—9745

D. Enrique Alvarez Santos, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Francisco Alvero Martínez, hijo de Joaquín y de María, de treinta y cuatro años, casado, abaniquero, natural de Sagunto, vecino de esta ciudad, habitaba en la calle de Guillén de Castro, núm. 68, piso primero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular a sufrir treinta días de detención en sustitución de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo y Miguel Crespo Renovell por hurto de telas para abanicos.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y a los agentes de la policía judicial procedan desde luego a la busca y captura del Francisco Alvero, y caso de conseguirlo se le traslade a la expresada cárcel a disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia a 30 de Septiembre de 1905.—Enrique Alvarez Santos.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—9746

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Salvador Obiol y Ferrando, apodado El Sastre del Trosalt, de veintinueve años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Salvador Obiol y Teixidor y de Concepción Ferrando, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Tros Alt, número 55, de oficio sastre, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre homicidio y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia a 3 de Octubre de 1905.—Juan A. Fort. El Escribano, P. H., José Galiano. JO—9747

ANUNCIOS OFICIALES

Altos Hornos de Vizcaya

Balance al 30 de Septiembre de 1905.

Table with financial data for Altos Hornos de Vizcaya, including Active (Caja y Bancos, Efectos a cobrar, etc.) and Passive (Capital, acciones, Obligaciones en circulación, etc.) sections.

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa, = V.º B.º = El Jefe administrativo, R. de Goyoaga. X—2228

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 19 de Octubre de 1905, comparada con la del día anterior.

Table showing stock market data for 'FONDOS PÚBLICOS' (Public Funds) and 'CAMBIO AL CONTADO' (Cash Exchange), listing various debt securities and their prices.

Table showing stock market data for 'Bancos y Sociedades' (Banks and Companies) and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' (General summary of nominal pesetas traded), listing various bank shares and their prices.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1905.

Meteorological observation table for October 19, 1905, including columns for hours, barometer height, thermometer (dry and wet bulb), tension of vapor, humidity, wind direction, and sky state.

Datos meteorológicos del día 19 de Octubre de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data from various locations in Spain and abroad, including barometer, wind, thermometer, and precipitation data for 24 hours.

PARTE NO OFICIAL

ALMACEN DE PAPEL

TIPO-LITOGRAFIA
OBJETOS DE ESCRITORIO

F. RODRIGUEZ OJEDA

10, MONTERA, 10

Tarjetas de Visita.—Trabajos Comerciales.
Artículos para oficinas

Se envían encargos á provincias

ALMACEN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

CARLOS KNAPPE

OFICINA TÉCNICA

MATERIAL ELÉCTRICO

Arco voltaicos de la casa Körting y Mathiesen. Aparatos de medición y comprobación de Hartmann y Braun. Cuadros de distribución para alta y baja tensión, de la casa Voigt y Häffner. Cocinas y calefacción eléctricas de la casa Prometheus. Aparatos telefónicos y telegráficos.

PRESUPUESTOS GRATIS

OFICINAS Y DEPÓSITOS:

Sagasta, núm. 6.—MADRID

COLLÈGE DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE

3, San Miguel, 3.—Madrid.

Unico Colegio oficial del Gobierno francés y de la Alianza francesa. Los cursos especiales de Francés para adultos empezarán el 2 de Octubre.

Pídanse reglamentos.

COLEGIO DEL SALVADOR

DE
Primera enseñanza
elemental y superior

Director: D. Luis Ibáñez Cuerda

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

TÍTULO DE CONTADOR DE COMERCIO

En un año pueden obtenerlo los Bachilleres, y en dos el de Profesor mercantil, en la academia del Sr. ABOCA, Perito Profesor mercantil, según viene demostrando desde que se fundó en 1868 (37 años). Clases prácticas de Cálculos mercantiles, Contabilidad, Idiomas, Caligrafía, etc., etc., para los que no aspiran á ningún título.

Pídanse reglamentos.

Pontejos, 1, tercero.—Madrid.

ESCUELA MATRITENSE

DE ESTUDIOS SUPERIORES

Unico Centro de enseñanza superior incorporado á la Universidad Central. Los Profesores de esta Escuela forman parte de los Tribunales de examen. Plan abreviado para poder obtener el título de Abogado en cuatro años, y de grupos especiales de asignaturas para cada convocatoria, compuestas de cinco, seis y siete asignaturas. Clases á domicilio, formando parte de los Tribunales de examen los Profesores de la Escuela. Matricula hasta 31 de Octubre. Gran local para internos. Pídanse reglamentos. Domicilio provisional:

PIZARRO, 11, PRAL.—MADRID

NUEVO CAFE DE MADRID

Propietario, D. Antonio García Moriones.—7, Alcalá, 7.

Cenas especiales desde las once de la noche en adelante, al precio de 2 pesetas. 25 billares franceses de precisión.—Exquisito café é inmejorable servicio.

NUEVO CAFE DE LA PAZ

(DEL MISMO PROPIETARIO)—6, CARRETAS, 6.

Conciertos á diario tarde y noche, por un notable sexteto.—Tertulia la más amplia é higiénica de Madrid, con nueva instalación de tresillo y 12 billares de precisión.—Los tacos de ambos Billares, de nuevo y especial sistema de suelas, se tienen siempre perfectamente cuidados.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR

ÚNICOS PROPIETARIOS DE LAS PATENTES DEL ACUMULADOR TUDOR

PARA ESPAÑA, PORTUGAL Y ULTRAMAR

Oficinas: Carrera de San Jerónimo, 7 y 9.—MADRID

Fábrica: ZARAGOZA.—Camino de Cuéllar, 103, La Pilar.

MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

D. Enrique Tudor, inventor del conocido acumulador TUDOR

FABRICAS ASOCIADAS: Paris, Lille, Berlin, Hagen (Westfalia), Zurich (Suiza), Génova, Viena, Budapest, San Petersburgo, Rosport, Bruselas, Manchester, Chicago, Filadelfia.

Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electro-lítico y SIN PASTA, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida á las placas por medio de procedimientos mecánicos.

Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.

Acumuladores con descarga rápida.

Acumuladores Tampon para tranvías eléctricos.

Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.

Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.

Pídanse presupuestos á la Oficina central: Carrera de San Jerónimo, 7 y 9, MADRID. **Aviso importante.**—Se advierte que esta Sociedad es la **UNICA AUTORIZADA** por el Sr. TUDOR para la fabricación y venta de los **ACUMULADORES TUDOR** en España y sus colonias.

EMPORIO DE VENTAS DE MUEBLES

ACTUALMENTE LA CASA DE MODA EN MADRID

En esta renombrada Casa existe lo que la elegancia dicta para el otoño y el invierno. Preciosas novedades en colgaduras, portieres, paravents, alfombras y sillerías. Numerosísimos objetos decorativos, de celebrado primor. Precios fijos. Baratura incomparable. De 7 1/2 mañana á 8 1/2 noche. Unico establecimiento de EMMANUEL y SANTIAGO.

LEGANITOS, 35.—TELEFONO 1.942

LA CONSTRUCTORA ECONOMICA EN HORMIGÓN ARMADO

SOCIEDAD ANÓNIMA

FABRICA:

MADRID

DESPACHO Y OFICINAS CENTRALES:

C. DEL PARDO, 37.—TEL. 1.424 TETUÁN, 17 Y 19.—TEL. 1.794

Construcción, con los últimos adelantos, de toda clase de obras de Hormigón Armado.

Piedra artificial para todas las aplicaciones que tiene la piedra natural como Sillares, Sillarejos, Balastradas, Cartelas, Lambas, etc., etc., para exterior é interior de los edificios. Economía sobre la piedra de 50 á 75 por 100.

Mármoles artificiales, Escalones, Fregaderos, Bañeras, Chimeneas, etc., etc., con una economía de 50 á 60 por 100 sobre el mármol natural.

Pavimentos continuos y losas para patios y aceras de Hormigón Armado con patente de invención.

Saneamientos; Tuberías de cemento para la conducción de agua con y sin presión. Economía 50 por 100.

Especialidad en depósitos para agua de cemento armado.—Fabricación de Ladrillo piedra. Idem hidráulico.—Mosaicos hidráulicos en ricos colores y variados dibujos.—Venta de cementos, almendrilla, garbancillo y arena cribada.

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE TODA CLASE DE OBRAS

NOTA.—La correspondencia al Sr. Director Gerente, D. EDUARDO VASSALLO Y ROSSELLÓ

COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES
SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pídanse prospectos al Director.

Instituto Caligráfico Mercantil

Vallhergo.

Ballesta, 7.—Madrid.

Preparación para las próximas oposiciones á la Tabacalera por Oficiales del Cuerpo y del Banco de España.

Clases especiales de Caligrafía, Cálculo mercantil, Teneduría de libros, Idiomas y preparación para el ingreso en el Banco de España.

EL NOTARIADO

Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Periódico científico, técnico y reformista, que se publica todos los sábados.

Los suscriptores obtienen á mitad de precio las *Contestaciones* publicadas, y gratis las que continúan publicándose, al Programa único para todas las oposiciones al Notariado.

Precio de suscripción al periódico: 12 pesetas al año, pagadas por anticipado, empezando el año 7.º en 1.º Octubre corriente.

Dirección y Administración:

Arrabal Santa Ana, 45.—REUS

Collège français de demoiselles

de l'Alliance Française

1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre.

Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.

Ley y Reglamento de Alcoholes.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado.

Precio: 2 pesetas,
y 2'50 en tela.

SANTOS DEL DÍA

S. Juan Cancio, presb., y Sta. Irene, vg.

ESPECTÁCULOS

COMEDIA.—(2.º viernes de moda, turno par.)—A las 9.—El adversario.

PRINCESA.—(Inauguración.)—A las 9.—Tristes amores (estreno).—La presidenta del Supremo ó siempre de buen humor!

LARA.—A las 8 y 1/2.—Zarzamora.—El baile de cabezas.—El señor cura (dos actos) (reprise).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El alma del pueblo.—El perro chico.—La reina de la Dolores. La verbena de la Paloma.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El barbero de Sevilla.—La manta zamorana.—Ideicas.—El húsar de la guardia.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chiote).—A las 8 y 1/2.—Los guapos.—Biblioteca popular (estreno).—¡La peseta enferma!

COMICO.—A las 8 y 1/2.—La reina del couplet.—El maestro Campanone.—Las granadinas.—El arte de ser bonita.

MARTIN.—A las 8 y 1/2.—Mar de fondo.—El caballo de batalla.—Frasco Luis.—Las piedras preciosas.

PRICE.—(Moda).—A las 9.—Siempre el dinero.—La carcajada.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»,
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.